



Universidad Nacional

**SAN LUIS GONZAGA**



### **[Atribución 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0)**

Esta licencia permite que otros distribuyan, mezclen, adapten y construyan sobre su trabajo, incluso comercialmente, siempre que le reconozcan la creación original. Esta es la licencia más complaciente que se ofrece. Recomendado para la máxima difusión y uso de materiales con licencia.

<http://creativecommons.org/licenses/by/4.0>



UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA  
"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMICA"

EVALUACION DE ORIGINALIDAD

## CONSTANCIA

El que suscribe, deja constancia que se ha realizado el análisis con  
de verificación de similitud de TESIS, cuyo título es:

**DERECHO A ALIMENTOS Y DESARROLLO INTELECTUAL  
DE JOVENES MAYORES DE 20 AÑOS, EN LA  
PROVINCIA DE ICA AL 2022**

Presentado por:

**CARBAJO ESPINOZA, JULIA DEL ROSARIO**

Que, conforme al informe automatizado de originalidad emitido por el Operador  
del Programa Informático Evaluador de Originalidad de la Facultad de Derecho  
y Ciencia Política de la UNICA, se concluye que;

**El resultado obtenido es de 8% por el cual se le otorga el calificativo  
APROBADO, según Reglamento de Evaluación de la Originalidad**

Para dar fe, se adjunta al presente el reporte de similitud de las bases de datos  
de Ithenticate.

Ica, 24 de Febrero del 2025

UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA  
DIRECCION DE UNIDAD DE INVESTIGACION



*Rosilina Travezan Moreyra*  
Dra. ROSILINA TRAVEZAN MOREYRA  
**DIRECTORA**

Resolución Rectoral N° 1220-R-UNICA-2024 "REGLAMENTO PARA LA ELABORACION DE LA ORIGINALIDAD DE LOS  
DOCUMENTOS DE INVESTIGACION DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL SAN LUIS GONZAGA"

UNICA -  
INTERCONEXION  
Agente: w0082900591  
COD. ESTUDIANTE:  
20123994  
Nombre del titular:  
CARBAJO ESPINOZA,  
JU  
Documento: 0210641-  
ANTIPLAGIO  
Fecha de Vencimiento:  
10/07/2025  
#OP: 2010494  
Importe: S/ 50,00  
Comisión bancaria: S/  
1,50  
Total a pagar: S/ 51,50  
Fecha y Hora: 10/02/25  
12:51

**UNIVERSIDAD NACIONAL “SAN LUIS  
GONZAGA DE ICA”**

**VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**



**“DERECHO A ALIMENTOS Y DESARROLLO INTEGRAL  
DE JOVENES MAYORES DE 20 AÑOS, EN LA  
PROVINCIA DE ICA AL  
2022”**

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN**

**SOCIEDAD, DESARROLLO SOSTENIBLE, POLÍTICAS PÚBLICAS Y  
AMBIENTALES**

**TESIS**

**Para optar el Título Profesional de Abogada**

Bach. CARBAJO ESPINOZA, Julia del Rosario  
AUTORA

**ICA – PERU  
2023**

A mi madre, hermanos que  
me alientan en el día a día a  
superarme  
profesionalmente.

ROSARIO.

.

## **AGRADECIMIENTOS**

A las autoridades de la Universidad Nacional “San Luis Gonzaga” de Ica por su gestión óptima para entregarnos una casa de estudios con Resolución de Licenciamiento.

Al Mag. Freddy Cerpa Rodríguez actual Decano (e), Autoridades, Servidores Administrativos responsables del Programa Académico de Derecho por su contribución para nuestra formación profesional.

A los Docentes del Programa Académico de Derecho por la gran responsabilidad asumida para con nuestra formación profesional.

A la Mag. Lucy del Pilar AGUADO VENTURA, por su permanente apoyo, comprensión, guía, como Asesora de la Tesis.

A mis compañeras, compañeros del aula donde estudiamos por su dedicación, responsabilidad, perseverancia.

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

CARATULA	i
DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTOS	iii
ÍNDICE	iv
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
I.INTRODUCCIÓN	8
II.ESTRATEGIA METODOLÓGICA	14
2.1. TIPO. NIVEL Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	14
2.2. POBLACIÓN. MUESTRA. MUESTREO	15
2.3. TÉCNICA E INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN	16
III.RESULTADOS	18
IV. DISCUSIÓN DE RESULTADOS	39
V.CONCLUSIONES	42
VI.RECOMENDACIONES	43
VII.REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	44
VIII.ANEXOS	46

## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: Derecho a Alimentos	18
Tabla 2: Derecho a la Educación	19
Tabla 3: Derecho al Sustento.	20
Tabla 4: Desarrollo Integral de jóvenes mayores de 20 años.	21
Tabla 5: Desarrollo Social.	22
Tabla 6: Desarrollo Psicológico.	23
Tabla 7: ¿La educación es un derecho que se considera?	24
Tabla 8 ¿Los padres se preocupan por la educación de sus hijos jóvenes?	24

Tabla 9 ¿Los jóvenes valoran la importancia de la Educación?	25
Tabla 10 ¿Instituciones Educativas de Educación Superior ayudan a jóvenes que desean hacer sus estudios?	25
Tabla 11 ¿MINEDU, DRE, Defensoría del Pueblo se preocupan por hacer respetar este derecho?	26
Tabla 12 ¿Los jóvenes tienen derecho a consumir alimentos sin aportar?	26
Tabla13: ¿Los jóvenes pueden exigir a sus padres su desayuno, almuerzo, comida sin trabajar?	27
Tabla 14 ¿Si un hijo joven está estudiando satisfactoriamente tiene derecho a sustento?	27
Tabla 15 ¿Si un joven estudia, trabaja tiene derecho a que se le brinde sustento sin aportar?	28
Tabla 16 ¿Si un joven ni estudia ni trabaja tiene derecho a exigir sustento?	28
Tabla 17 ¿Apoyo de los padres contribuye a este tipo de desarrollo en los jóvenes?	29
Tabla 18: ¿Respaldo de la familia asegura su cumplimiento?	29
Tabla 19: ¿El contexto impacta en este tipo de desarrollo de los jóvenes?	30
Tabla 20: ¿Instituciones representativas del medio ayudan a que se cumpla armoniosamente?	30
Tabla 21: ¿Los jóvenes valoran apoyo recibido por sus padres?	31
Tabla 22: ¿Estrés está afectando a los jóvenes en este tipo de desarrollo?	32
Tabla 23: ¿Medios de comunicación influyen en desarrollo psicológico de los jóvenes?	32
Tabla 24: ¿Cuadros de ansiedad son manejados adecuadamente?	33
Tabla 25: ¿Se le da importancia al desarrollo de la inteligencia emocional?	33
Tabla 26: ¿Se incrementa el deterioro psicológico con la falta de apoyo de los padres, familia, entidades representativas?	34
Tabla 27: Prueba de normalidad	34

## RESUMEN

La Tesis “DERECHO A ALIMENTOS Y DESARROLLO INTEGRAL DE JOVENES MAYORES DE 20 AÑOS, EN LA PROVINCIA DE ICA AL 2022” demuestra la estrecha relación que hay entre el apoyo con los alimentos que brinda el progenitor responsable y el desarrollo social, psicológico de los hijos que a pesar de la edad se encuentran realizando sus estudios superiores, otros han concluido y se encuentran gestionando sus Grados de Bachilleres, Títulos Profesionales para poder ejercer la profesión estudiada.

Se han considerado desde el punto de vista normativo legal: Constitución Política de 1993; la Ley 30220, Ley Universitaria, Estatuto de la UNICA y otras normas conexas como la Resolución Rectoral 029-2021-R, Líneas de Investigación de la UNICA; la Resolución Rectoral 048-2021-R, Reglamento de Grados y Títulos de la UNICA y la Resolución Rectoral 1320 del 08 de julio 2021, Guía para la elaboración del Proyecto de Tesis, Informe Final de Tesis, respetando el Esquema para Tesis además de lo normado en el Programa Académico de Derecho.

En el proceso de recolección de datos se recurrió a la Técnica de la Encuesta y a los instrumentos: Cuestionario sobre Derecho a Alimentos; Cuestionario sobre Desarrollo Integral de jóvenes mayores de 20 años.

De los resultados obtenidos se deduce que, Entre derecho a la educación y desarrollo social en jóvenes mayores de 18 años de la Provincia de Ica al año 2022, existe una relación muy estrecha; Entre derecho al sustento y desarrollo psicológico de jóvenes mayores de 18 años de la Provincia de Ica al año 2022 existe una relación muy importante.

**PALABRAS CLAVE:** Derecho, Alimentos, Jóvenes, Desarrollo Integral; Desarrollo psico-social.

## **ABSTRACT**

The thesis "RIGHT TO FOOD AND INTEGRAL DEVELOPMENT OF YOUNG PEOPLE OVER 20 YEARS OF AGE, IN THE PROVINCE OF ICA TO 2022" demonstrates the close relationship between support with food provided by the responsible parent and the social, psychological development of children who, despite their age, are doing their higher education, others have concluded and are managing their Bachelor's Degrees, Professional Titles to be able to exercise the profession studied.

The following have been considered from the legal normative point of view: Political Constitution of 1993; Law 30220, University Law, Statute of UNICA and other related regulations such as Rectoral Resolution 029-2021-R, Research Lines of UNICA; the Rectoral Resolution 048-2021-R, Regulation of Degrees and Titles of the UNICA and the Rectoral Resolution 1320 of July 8, 2021, Guide for the elaboration of the Thesis Project, Final Thesis Report, respecting the Scheme for Thesis in addition to what is regulated in the Academic Program of Law.

In the data collection process, the Survey Technique and the following instruments were used: Questionnaire on the Right to Food; Questionnaire on Integral Development of young people over 20 years of age.

From the results obtained, it can be deduced that, Between the right to education and social development in young people over 18 years of age in the Province of Ica by 2022, there is a very close relationship; Between the right to sustenance and psychological development of young people over 18 years of age in the Province of Ica by 2022 there is a very important relationship.

**KEY WORDS:** Law, Food, Youth, Integral Development; Psycho-social development.

## I. INTRODUCCIÓN

En el mundo se está produciendo una situación bastante suigéneris relacionada al derecho a alimentos, los cuales son de obligatorio cumplimiento para menores de edad hasta que se da inicio a la mayoría de edad, pero, en este grupo etareo que va de 20 hasta 25 años hay una gran mayoría que por no tener aún pareja continúan en el seno familiar gozando, disfrutando de la manutención de los padres, un buen número de estos se encuentran aun haciendo sus estudios de Educación Superior y solo se dedican a esa actividad, también hay un considerable número de estos que además de trabajar, estudian a tiempo parcial para procurarse sus ingresos, en el segundo caso, muchos de estos jóvenes a pesar de percibir ingresos no colaboran con el hogar, porque consideran que sus padres están en la obligación de respetar su Derecho a Alimentos con todo lo que conlleva esta facultad, situación se está produciendo en el contexto latinoamericano, en nuestro país, regiones.

Asimismo, el desarrollo bio-psico-social se produce cuando este se da de forma armoniosa en lo relativo a la salud, aspectos emocionales, aspectos sociales de los jóvenes cuando cuentan con todo lo necesarios para alcanzarlo, en ese sentido, muchos integrantes de este grupo de edad han madurado tempranamente y logran por su propia cuenta hacerlo realidad, hay también algunos que cuentan aún con la protección paternal, maternal o de algún familiar que complementan sus esfuerzos con lo que se les puede alcanzar, pero, también hay un número considerable que aún están en condiciones de dependientes y debido a la situación crítica por la que se está atravesando en la actualidad tienen limitaciones en lograr su evolución plena, integral.

En el contexto internacional tenemos a Hernández et.al. (2018) quienes en su estudio tuvieron por objetivo concretizar y hacer efectivo el derecho a los alimentos a través de una metodología basada en el enfoque cualitativo, diseño fenomenológico, concluyen en que “los seres humanos necesitan del sustento brindado por la obligación de los alimentos para mantener la salud, energía, la ausencia de este elemento trae problemas al desarrollo integral, la calidad de vida” (pp. 991-1022) tal como lo señala la cita el sustento brindado por los padres en el contexto de los alimentos es vital para la sobrevivencia de los hijos, cuando este falla los descendientes pueden tener secuelas para su adecuada evolución.

Por otro lado, Blanco; Herrera (2019) en su investigación que tuvo por objetivo Discutir políticas y programa en materia de nutrición, alimentación durante los últimos años en Venezuela, a través de una metodología cualitativa, diseño estudio de casos se concluye en que “la facultad de recibir alimentos está enmarcado dentro de los derechos humanos, demanda que los Estados lo hagan respetar para que nadie sufra su ausencia, escasez” (pp. 57-80) todos los países del mundo se preocupan por que el derecho a alimentos sea respetado por todos los que tienen esa gran responsabilidad.

Asimismo, Ribera (2020) en su estudio cuyo objetivo fue realizar un análisis minucioso a una Sentencia del Tribunal Supremo del 19 de febrero de 2019, a través del enfoque cualitativo, diseño fenomenológico, aterriza en lo siguiente: “las actitudes de los hijos en los últimos tiempos linda con la agresividad, por ello, algunos padres reaccionan negativamente desde el punto de vista de lo ético, moral, presionando a sus hijos para que cambien” (p. 30) la cita nos remite a la situación actual de numerosos jóvenes que a pesar de tener más de 20 años actúan prepotentemente con sus progenitores a los cuales inclusive agreden verbal y físicamente, todo debido a la posición de los primeros que exigen su derecho a alimentos a pesar de que no hacen nada por ganárselos.

En cuanto a los antecedentes nacionales, More (2018) en su investigación cuyo objetivo fue establecer lo cualitativo de sentencias de primera, segunda instancia en casos de pensión de alimento tomando en cuenta aspectos de normas legales, doctrina, jurisprudencia en el Expediente N° 0028-2016-0-2601-JP-FC-03 del ámbito jurisdiccional de Tumbes, 2018 en lo concerniente a la metodología está fue de enfoque cualitativo, diseño estudio de casos, hacen el siguiente aporte: “la Ley 28970, Crea Registro de Alimentarios morosos, disponiendo el registro de los obligados cuando no cumplen con tres cuotas seguidas o intermitentes, sin dejar de lado la responsabilidad penal de omisión a la asistencia familiar de ser el caso” (p.40) conforme a lo citado en la actualidad se ha implementado el Registro de obligados a brindar alimentos, lo cual es muy positivo para obligar a quien se hace responsable cumplir con sus responsabilidades, pero, la legislación debería modificarse en el sentido de que aquellos obligados que demuestren que no evadirán su responsabilidad no se les prive de su libertad, ya que de esa manera no podrán trabajar y poder cumplir con sus compromisos.

También, Rodríguez (2018) mediante su investigación cuyo objetivo fue examinar la modificación de la pensión de alimentos a favor de sus hijos originada por el aumento o disminución de sus necesidades, a través de una metodología de enfoque cualitativo, a través de la técnica del Análisis Documental llega a la siguiente contribución:

En el caso de hijos con mayoría de edad se debe tratar con mucho cuidado la continuidad de la pensión de alimentos, debido que estos idealmente ya están en la posibilidad de defenderse económicamente o están en la posibilidad de seguir exigiendo alimento, incluso aumento. (pp. 100-123).

Hay casos excepcionales en lo relacionado a hijos mayores de edad (20 años a más) en donde el padre obligado puede, debe continuar con la pensión de alimentos, ya que este se encuentran siguiendo una carrera profesional con bastante éxito, lo cual demuestra en el día a día, pero, también hay hijos mayores de 20 años que pueden ser calificados como “nini” es decir, ni estudian, ni trabajan, por lo que al no hacer nada por ganarse la vida y en reciprocidad al padre obligado se debe disminuir poco a poco la pensión de alimentos hasta extinguirla.

Por último, Vásquez (2020) en el estudio que realizó cuyo objetivo fue realizar un análisis de los requerimientos que deben darse para que la pensión de alimentos se haga efectiva, mediante una metodología amparada en un enfoque cualitativo, con diseño fenomenológico, estudio de casos, con técnica de análisis documental realiza la siguiente aportación : “ existe una diferencia abismal entre la pensión de alimentos a hijos mayores de edad y las de menores de edad, estos últimos no están en capacidad de procurárselos en cambio los primeros sí” (pp. 171-190) lo citado es muy real, pero, en ocasiones hay hijos mayores de 20 años que se ponen con sus respectivas madres en una posición muy agresiva, exigiendo lo que ya les brindo su padre en su debida oportunidad, aún más muchos y muchas de los, las que reclaman respectivamente no hacen nada por lograr ingresos económicos que les permitan tener mejor calidad de vida, exigen y exigen para ver si algún magistrado les presté oídos, lo cual debe corregirse modificando las normas respectivas.

En lo que corresponde a las Bases Teóricas se han considerado a Dueñas (2019) quien señala “al transcurrir el tiempo los descendientes y de acuerdo al contexto se tardan cada vez más en tener independencia económica y alejarse de los domicilios familiares” (p.48). Asimismo, López (2020) indica “pensiones de alimentos es un tema latente en el presente, genera discusiones en procesos de divorcios en los que hay hijos, esta al otorgarse debe ser digna” (p. 36). Por otro lado, Canchanya (2018) expresa “la conciliación se convierte en una opción muy válida para zanjar tema de pensión de alimentos para evitar los procesos judiciales engorrosos” (p.36).

En lo que corresponde a desarrollo integral del joven se ha tomado lo planteado por Castillo et.al. (2020) quienes señalan que “en los jóvenes se deben fomentar

habilidades de emprendimiento con productos que sean posible vender en la tienda de la institución educativa” (p.33). En el mismo sentido, Pardo (2017) indican:

En cuanto a los niveles educativos, también se muestran brechas importantes entre jóvenes urbanos y rurales, sobre todo en el nivel secundario y postsecundario. Se señalan las barreras de acceso a educación superior, dada las pocas alternativas de oferta en educación postsecundaria en las zonas rurales, lo cual se suma a las barreras económicas de los jóvenes que interrumpen su ciclo educativo (p.44). Por último, Álvarez (2020) indica “hay diferencias entre la población urbana y rural, está situación más la sienten los jóvenes ya que con su desarrollo hay total incertidumbre, los Estados a través de los gobiernos de turno deben forjar políticas públicas sólidas” (p.39).

La Tesis “DERECHO A ALIMENTOS Y DESARROLLO INTEGRAL DE JOVENES MAYORES DE 20 AÑOS, EN LA PROVINCIA DE ICA AL 2022” demuestra la relación existente entre las variables estudiadas.

El Problema General de la presente investigación se formuló de la siguiente manera: ¿Cuál es la relación entre el derecho a alimentos y desarrollo integral de jóvenes mayores de 20 años en la Provincia de Ica al año 2022?, los Problemas Específicos fueron: Problema Específico 1: ¿Existe relación entre derecho a la educación y desarrollo social en jóvenes mayores de 20 años de la Provincia de Ica al año 2022?; Problema Específico 2: ¿Hay relación entre derecho al sustento y desarrollo psicológico de jóvenes mayores de 20 años de la Provincia de Ica al año 2022?

La Justificación Legal de la presente se apoyó en : la Constitución Política de 1993; en la Ley 30220, Ley Universitaria; en el Estatuto de la UNICA; en el Reglamento de Grados y Títulos de la UNICA, desde el punto de vista teórico se justifica porque para construir los antecedentes, bases teóricas a tomado en consideración un conjunto de trabajos de carácter internacional, nacional sobre el tema en estudio, además de proporcionar las bases teóricas objetivas que sobre las variables en estudio serán objeto de análisis, interpretación, síntesis, se entregará un marco conceptual que le darán el sustento teórico a lo realizado. Desde el punto de vista práctico se justifica en que los resultados obtenidos en la presente investigación ayudarán a otros estudiosos para continuar con el tema tratado, desde el punto de vista metodológico se justifica ya que corresponden a una investigación básica ya que los

conocimientos obtenidos permiten ampliar los ya existentes, el Nivel de la Investigación corresponde a una correlacional ya que se demuestra la relación existente entre las variables en estudio, además se tomó en consideración una Población se desprendió de está una Muestra representativa, también se ha tomado en cuenta la Técnica de la Encuesta, y los instrumentos de recolección de datos fueron Cuestionarios dirigidos para cada variable, además de las Técnicas de Procesamiento, por todas las razones expuestas la investigación realizada se justifica plenamente. Esta investigación es relevante ya que permite compartir información de primera fuente sobre lo que se viene dando en el tema de alimentos a hijos que ya tienen mayoría de edad, pero, por circunstancias de carácter educativo ya que están realizando sus estudios superiores o ya los concluyeron y se encuentran gestionando su Grado de Bachiller, Título Profesional necesitan del apoyo del padre alimentista, pero, en su mayor parte, el progenitor a cargo ya ha iniciado un Proceso Judicial para reducir la pensión o retirarla causando de está manera una situación social, psicológica difícil no solo para el hijo(a) sino también para la otra parte que tiene que disponer de tiempo y sobre todo dinero para defender los derechos de sus hijos. Por lo tanto, la investigación reviste singular importancia.

En lo relacionado a los Objetivos, el Objetivo General: Establecer la relación existente entre derecho a alimentos y desarrollo integral de jóvenes mayores de 20 años en la Provincia de Ica al año 2022. Los Objetivos Específicos trabajados fueron: Objetivo Específico 1: Demostrar la relación existente entre derecho a la educación y desarrollo social en jóvenes mayores de 20 años de la Provincia de Ica al año 2022; Objetivo Específico 2: Determinar la relación que existe entre derecho al sustento y desarrollo psicológico de jóvenes mayores de 20 años de la Provincia de Ica al año 2022.

La Hipótesis General fue: en el año 2022, en la Provincia de Ica, se encontró una relación notable entre el derecho a alimentos y el desarrollo integral de jóvenes mayores de 20 años. La Hipótesis Específica 1 fue: en el año 2022, en la Provincia de Ica, existe una conexión muy fuerte entre el derecho a la educación y el desarrollo social de los jóvenes mayores de 20 años. La Hipótesis Específica 2: existe una relación significativa entre el derecho al sustento y el desarrollo psicológico de los jóvenes mayores de 20 años en la Provincia de Ica en el año 2022.

Las Variables fueron: Variable Independiente (X) : Derecho a Alimentos;  
Variable Dependiente (Y): Desarrollo Integral de jóvenes mayores de 20 años.

**Operacionalización de Variables:**

La Matriz de Operacionalización se presenta en la Parte de Anexos

## II. ESTRATEGIA METODOLOGICA

### 2.1. Tipo, nivel y diseño de investigación

#### 2.1.1. Tipo de investigación

Para Hernández (2000) de acuerdo a su finalidad la investigación corresponde a una investigación básica porque se presentarán conocimientos sobre las variables en estudio (p.33).

También el autor citado manifiesta que conforme al criterio de nivel de profundidad es una investigación correlacional ya que estuvo orientada a demostrar la relación entre las variables.

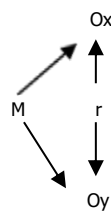
Según Ramos (2018) en cuanto a su relación con el derecho la Tesis desarrollada corresponde a una investigación socio-crítica por que se ha contextualizado y temporalizado en el contexto y período de tiempo indicados (p.40).

#### 2.1.2. Nivel de investigación

Corresponde al nivel correlacional ya que se demuestra la relación existente entre las variables planteadas (Hernández, 2000, 33).

#### 2.1.3. Diseño de investigación

Para Velásque (1998) es la representación gráfica del trabajo realizado con las variables en estudio (p.20), en ese sentido, en la investigación se ha utilizado el descriptivo-correlacional que se representa de la siguiente manera:



En donde:

M: Abogados Civilistas, Fiscal de Familia, Juez de Familia, Litigantes

Ox: Derecho a Alimentos

Oy: Desarrollo Integral de jóvenes mayores a 20 años

r: factor de correlación

## 2.2. Población. Muestra. Muestreo.

### 2.2.1. Población

Según Pineda et.al. (1994) es el conjunto de personas u objetos de los que se desea conocer algo en una investigación. "puede estar constituido por personas, animales, registros médicos, los nacimientos, las muestras de laboratorio, los accidentes viales entre otros". (p.108). En la presente investigación estuvo conformada por individuos que tenían relación con el estudio realizado entre estos Fiscales de Familia; Jueces de Familia; Litigantes; Abogados especialistas en Derecho de Familia, cuantitativamente estuvo constituida por 100 elementos. La fuente usada corresponde al Ministerio Público; Poder Judicial; Colegio de Abogados de Ica, en todos los casos solicitaron la confidencialidad del caso, para lo cual los instrumentos usados no les requirió datos personales, ni de ningún tipo.

<b>CUADRO DE DISTRIBUCIÓN DE LA POBLACIÓN</b>		
<b>GRUPO</b>	<b>PORCENTAJE</b>	<b>NÚMERO</b>
Fiscal de Familia; Juez de Familia	10%	10
Litigantes	80%	80
Abogados de Familia	10%	10
<b>T O T A L</b>	<b>100%</b>	<b>100</b>

### 2.2.2. Muestra

Para López (2004) es un subconjunto o parte del universo o población en que se llevará a cabo la investigación. Hay procedimientos para obtener la cantidad de los componentes de la muestra como fórmulas, lógica. La muestra es una parte representativa de la población. Correspondió a una parte de la Población, cuantitativamente estuvo conformada por 80 personas. Para establecerla se consideró la fórmula de las poblaciones finitas que se representan de la siguiente manera.

$$n = \frac{N \cdot z_{\frac{\alpha}{2}}^2 \cdot p \cdot (1 - p)}{e^2 \cdot (N - 1) + z_{\frac{\alpha}{2}}^2 \cdot p \cdot (1 - p)}$$

$$n = \frac{100 \cdot (1.96)^2 \cdot 0.5 \cdot 0.5}{0.0025 \cdot 99 + (1.96)^2 \cdot 0.5 \cdot 0.5} \approx 79.5$$

### 2.2.3. Muestreo.

Según Matta et.al. (1997) es el método utilizado para seleccionar a los componentes de la muestra del total de la población. "Consiste en un conjunto de reglas, procedimientos y criterios mediante los cuales se selecciona un conjunto de elementos de una población que representan lo que sucede en toda esa población" (p.19).

En el estudio realizado se utilizó el Muestreo No Probabilístico o Intencionado para elegir a las unidades de muestra, tomando en cuenta factores de inclusión como el conocimiento, manejo del tema, también algunos factores de exclusión como no considerar a aquellas personas que no contribuirían en el desarrollo de la investigación.

<b>CUADRO DE DISTRIBUCIÓN DE LA MUESTRA</b>		
<b>GRUPO</b>	<b>PORCENTAJE</b>	<b>NÚMERO</b>
Fiscal de Familia; Juez de Familia	10%	08
Litigantes	80%	64
Abogados de Familia	10%	08
<b>T O T A L</b>	<b>100%</b>	<b>80</b>

## 2.3. Técnica e Instrumentos de Investigación

### 2.3.1. Técnica de Investigación

García (1993) respecto a la Encuesta expresa

Es una técnica que utiliza un conjunto de procedimientos estandarizados de investigación mediante los cuales se recoge y analiza una serie de datos de una muestra de casos representativa de una población o universo más amplio, del que se pretende explorar, describir, predecir y/o explicar una serie de características. (pp. 141-170).

En la investigación realizada se recurrió a la Encuesta, esta es una de las técnicas de recolección de información, se complementó con los Cuestionarios que para la ocasión se tuvieron que elaborar.

### **2.3.2. Instrumentos de investigación.**

Son herramientas en las cuales se apoya un investigador para levantar información que le permita desarrollar su Proyecto de Tesis, permiten producir datos, información de fuentes primarias, deben de ser sistemáticos y organizados para que sean útiles, exista fiabilidad de lo obtenido (tomado de <https://tesisymasters.mx/instrumentos-de-recoleccion-de-datos>). Para la presente investigación los instrumentos fueron:

#### **Cuestionario sobre Derecho a Alimentos**

Mediante este instrumento se obtuvo información relacionada a derecho a alimentos. Contecía 10 ítems que los colaboradores pudieron responder de manera anónima para que tengan la objetividad que la situación amerita.

#### **Cuestionario sobre Desarrollo Integral de Jóvenes mayores de 20 años.**

A través de este instrumento se obtuvo datos, información sobre la variable mencionada. Conformado por 10 reactivos que fueron respondidos de manera anónima por los colaboradores para mayor confianza.

### III.RESULTADOS

**Tabla 1.**

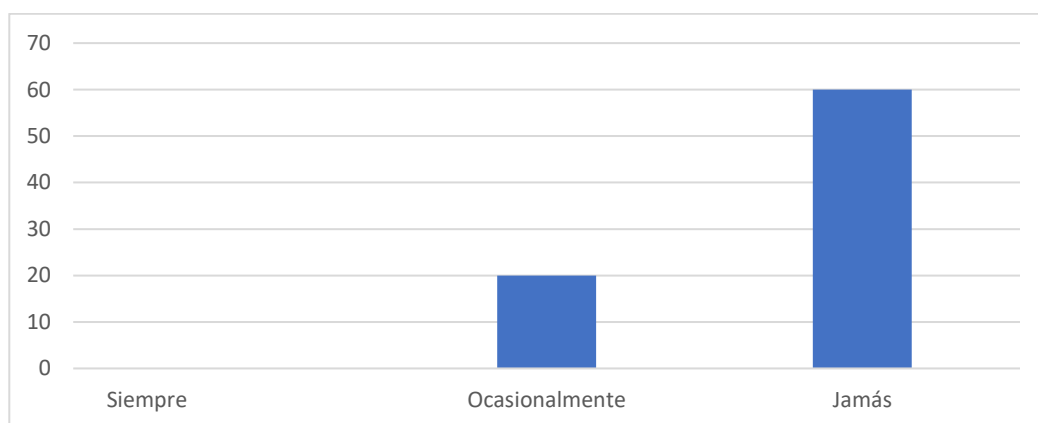
***Derecho a Alimentos***

	Frecuencia	Porcentaje
Siempre	00	00%
Ocasionalmente	20	25%
Jamás	60	75%
Total	80	100,00%

Fuente: Data de resultados

**Gráfico 1.**

***Derecho a Alimentos***



Fuente: Data de resultados

En la Tabla 1, se muestran las respuestas obtenidas de los 80 sujetos muestrales, para la variable Derecho a Alimentos, así se tiene que un 25% respondió que ocasionalmente se percibe respeto a este importante derecho y un preocupante 75% dijo que jamás se está respetando el derecho a alimentos a hijos mayores de edad. Hay padres que cuando su hijo alcanzan la mayoría de edad empiezan a realizar todo tipo de argucias legales para desprenderse de sus obligaciones, a pesar de que estos jóvenes están estudiando exitosamente, no tienen carga familiar, inician su desprendimiento de responsabilidades disminuyendo la pensión alimenticia que les habían fijado unilateralmente, a continuación, inician los trámites legales para rebajar las pensiones de alimentos, hacen todo lo que pueden para demostrar que ya no pueden alcanzar lo que les habían fijado, porque ya tienen otro hogar, hijos menores de edad, entre otros argumentos.

**Tabla 2.**

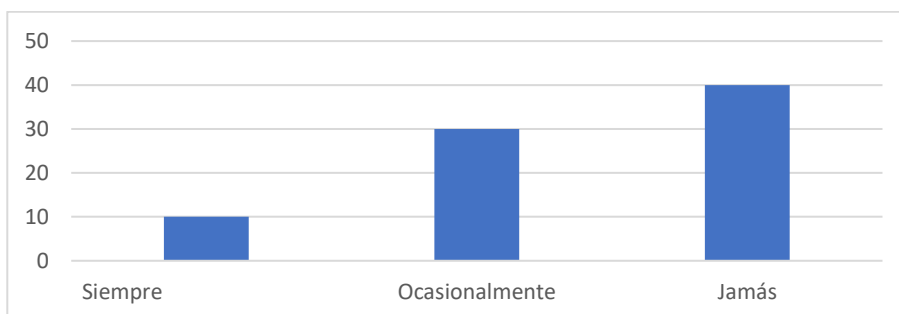
***Derecho a la Educación***

	Frecuencia	Porcentaje
Siempre	10	12,5%
Ocasionalmente	30	37,5%
Jamás	40	50%
Total	80	100,00%

Fuente: Data de resultados.

**Gráfico 2.**

***Derecho a la Educación***



En la Tabla 2 se aprecian las respuestas para la Dimensión: Derecho a la Educación, en ésta para el 12,5% Siempre se aprecia esta característica, un significativo 37,5% respondió que ocasionalmente se puede percibir, mientras que un preocupante 50% expresó que jamás, es decir, nunca se respeta el derecho a educación de los hijos mayores de edad, con una serie de posiciones, muchos padres comienzan a abandonar el apoyo a la educación de sus hijos que están estudiando en alguna facultad de universidades públicas o privadas o en algún Instituto de Educación Superior, empiezan a retardar la entrega de los recursos económicos que antes entregaban, utilizan una serie de justificaciones para evadir esta importante responsabilidad.

**Tabla 3.**

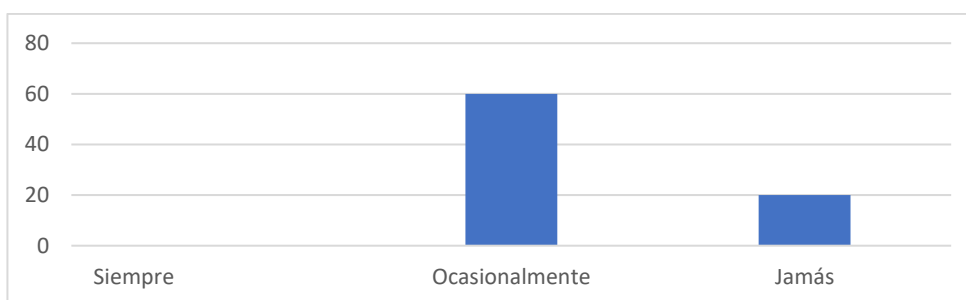
***Derecho al Sustento.***

	Frecuencia	Porcentaje
Siempre	00	00%
Ocasionalmente	60	75%
Jamás	20	25%
Total	80	100,00%

Fuente: Data de los resultados

**Gráfico 3.**

***Derecho al Sustento.***



En la Tabla 3, se muestran los resultados obtenidos para la Dimensión: derecho al sustento, así tenemos que el 75% de los que aplicaron el Cuestionario, respondieron que ocasionalmente se respeta este derecho con los hijos mayores de 18 años, asimismo, el 25% respondió que Jamás se respetan. A pesar que las normas legales indican que los padres deben seguir prestando este sustento a los hijos e hijas mayores de dieciocho años que tuvieran éxito en su profesión u oficio, así como a las hijas solteras que no pudieran mantenerse por sí mismas, como puede apreciarse en los resultados esta obligación se está evadiendo.

**Tabla 4.**

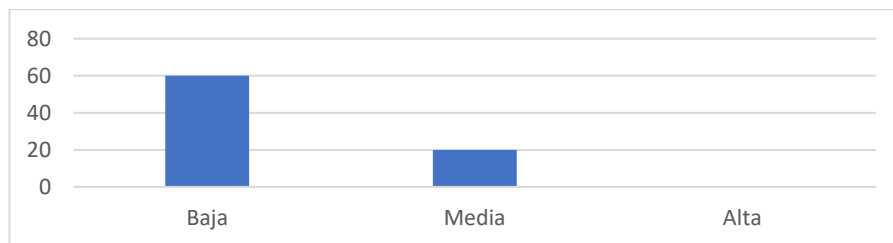
*Desarrollo Integral de jóvenes mayores de 20 años.*

	Frecuencia	Porcentaje
Baja	60	75%
Media	20	25%
Alta	00	00%
Total	80	100,00%

Fuente: Data de los resultados.

**Gráfico 4.**

*Desarrollo Integral de jóvenes mayores de 20 años.*



En la Tabla 4, se presentan las opiniones de los encuestados respecto a la Variable Desarrollo Integral de jóvenes mayores de 20 años, así tenemos que para un preocupante 75% es bajo, para un 25% este aspecto es calificada como Media, para nadie de los encuestados es Alta. Se entiende por desarrollo integral al que se produce en los aspectos bio-psico-social de los jóvenes de 20 años, cuando todo lo relacionado a sus pensiones alimenticias se cumple como debe ser, este denominado desarrollo integral es el más adecuado, pero, cuando comienzan los problemas por disminuirlas o ya no cumplir con los deberes que abarcan se empiezan a sentir los efectos así lo expresaron las personas que aplicaron el Cuestionario correspondiente.

**Tabla 5.**

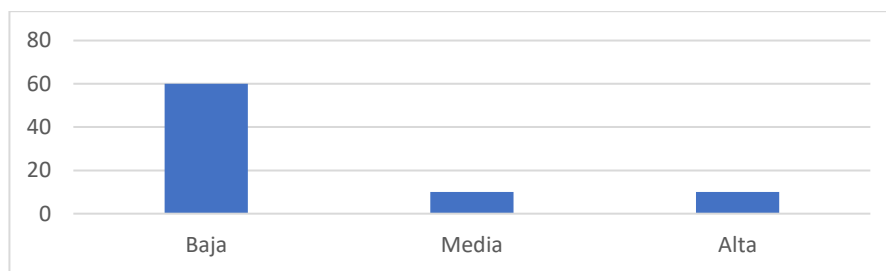
*Desarrollo Social.*

	Frecuencia	Porcentaje
Baja	60	75%
Media	10	12,5%
Alta	10	12,5%
Total	80	100,00%

Fuente: Data de resultados

**Gráfico 5.**

*Desarrollo Social.*



En la Tabla 5, se presentan los resultados sobre la Dimensión: desarrollo social, así tenemos que para el 75% es bajo este tipo de desarrollo personal, para un 12,5% es media y para otro 12,5% esta es Alta. El desarrollo social se refiere a la capacidad de un ser humano para crear y mantener relaciones significativas con adultos y otros jóvenes. En ese sentido el desarrollo emocional es la capacidad más importante de este tipo de desarrollo para los jóvenes, les permite expresar, reconocer y gestionar sus emociones y responder adecuadamente a las emociones de los demás. En ese sentido cuando lo económico representado por la pensión alimenticia disminuye o simplemente se le retira a un joven que está estudiando exitosamente se afecta su desarrollo social, por ello, es fundamental que se cumplan las normas legales, mandatos judiciales para tener jóvenes exitosos.

**Tabla 6.**

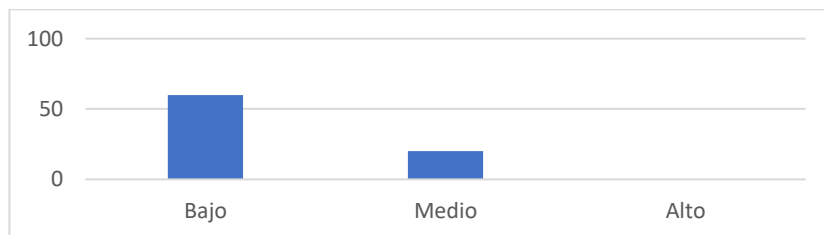
***Desarrollo Psicológico.***

	Frecuencia	Porcentaje
Bajo	60	75%
Medio	20	25%
Alto	00	00%
Total	80	100,00%

Fuente: Data de los resultados

**Gráfico 6.**

***Desarrollo Social.***



En la Tabla 6, se muestran las respuestas de los encuestados en relación a la dimensión: desarrollo psicológico, así se puede visualizar que un 75% considera que este es bajo, para un 25% considera que está en un nivel medio. El desarrollo psicológico es el proceso mediante el cual se aprende a interactuar con su entorno, ayuda a los jóvenes a mejorar su nivel educativo y su salud mental. En el desarrollo psicológico intervienen diversos factores tales como: dieta, nutrición, variables ambientales, atmósfera emocional, estimulación o experiencias, es decir, bienes culturales y aprendizaje social. Cuando este no se da de forma armoniosa será muy difícil que los jóvenes se relacionen adecuadamente, peor aún cuando viven en sus hogares en situaciones muy complejas por la falta de recursos económicos resultado del incumplimiento del padre con la pensión alimenticia.

## RESULTADOS OBTENIDOS CON EL CUESTIONARIO SOBRE DERECHO A ALIMENTOS

A continuación, se presentan los resultados obtenidos de la aplicación del instrumento en mención, en los cuales se ha procedido a tabular las opiniones obtenidas de los encuestados.

### DIMENSIÓN: EDUCACIÓN

**TABLA N° 07**

**¿La educación es un derecho que se considera?**

	<b>F</b>	<b>F%</b>
Perennemente	20	25%
Ocasionalmente	60	75%
Ninguna vez	00	00
<b>TOTAL</b>	<b>80</b>	<b>100%</b>

### INTERPRETACIÓN

En la tabla N° 07 se muestra la opinión de los encuestados en torno al Derecho a la Educación, para un 25% si se percibe que perennemente se le está dando su espacio y un 75% dijo a ocasionalmente. Desde la tabla motivo de análisis se desprende que para las tres cuartas partes de los que aplicaron el cuestionario la educación es un derecho que se respeta ocasionalmente, para el otro cuarto de colaboradores la opinión corresponde a que esta se debe brindar siempre ya que ello permite abrir puertas en el desarrollo de cualquier persona.

**TABLA N° 08**

**¿Los padres se preocupan por la educación de sus hijos jóvenes?**

	<b>F</b>	<b>F%</b>
Perennemente	60	75%
Ocasionalmente	20	25%
Ninguna vez	00	00
<b>TOTAL</b>	<b>80</b>	<b>100%</b>

### INTERPRETACIÓN

En la tabla N° 08 se evidencia el punto de vista de los encuestados en relación a la preocupación de los padres por dar educación a sus hijos jóvenes, para el 75% de los que aplicaron el cuestionario este cumplimiento es permanente y un 25% respondió que ocasionalmente se preocupan. De lo señalado se desprende que los colaboradores consideran que los padres en la actualidad demuestran preocupación de sus hijos jóvenes, considerando en este grupo etareo a los que tienen entre 19 a 35 años.

**TABLA N° 9****¿Los jóvenes valoran la importancia de la Educación?**

	<b>F</b>	<b>F%</b>
Perennemente	60	75%
Ocasionalmente	20	25%
Ninguna vez	20	00%
<b>TOTAL</b>	<b>80</b>	<b>100%</b>

**INTERPRETACIÓN**

En la Tabla N° 9 se detalla las respuestas de los encuestados en relación a la valoración que le dan los jóvenes a la educación, así tenemos que un 75% manifestó que siempre le dan importancia, un 25% respondió que ocasionalmente, por lo que de lo anotado se puede desprender que existe mucha preocupación por la mayoría de jóvenes respecto a su educación.

**TABLA N° 10****¿Instituciones Educativas de Educación Superior ayudan a jóvenes que desean hacer sus estudios?**

	<b>F</b>	<b>F%</b>
Perennemente	20	25
Ocasionalmente	60	75%
Ninguna vez	00	00%
<b>TOTAL</b>	<b>80</b>	<b>100%</b>

**INTERPRETACIÓN**

En la tabla N° 10, se muestran los puntos de vista de los colaboradores con la investigación en relación a la contribución de las instituciones de Educación Superior a los jóvenes que desean seguir estudios superiores, un 25% respondió que lo hacen permanentemente y un 75% dijo que ocasionalmente. Como puede deducirse son muy pocos los colaboradores que perciben preocupación por brindar todo el apoyo a los jóvenes que desean estudiar ya que casi siempre no se les atiende, orienta, apoya como debe ser, así lo expresaron un cuarto de los colaboradores, mientras que un porcentaje significativo cercano al 80% manifestó que ocasionalmente se les brinda apoyo a los jóvenes que estudian, dándole múltiples oportunidades para que sigan sus estudios.

**TABLA N° 11****¿MINEDU, DRE, Defensoría del Pueblo se preocupan por hacer respetar este derecho?**

	<b>F</b>	<b>F%</b>
Perennemente	40	50%
Ocasionalmente	20	25%
Ninguna vez	20	25%
<b>TOTAL</b>	<b>80</b>	<b>100%</b>

**INTERPRETACIÓN**

En la tabla N° 11, se tienen las opiniones de los encuestados sobre la posición de entidades públicas como el Ministerio de Educación, la Dirección Regional de Educación, Defensoría del Pueblo por hacer respetar el derecho a la educación de los jóvenes, para el 50% se realiza perennemente, para un 25% se hace ocasionalmente y para un 25% ninguna vez están cumpliendo. Los resultados presentados son de suma preocupación porque expresan el sentir de los colaboradores que aplicaron el instrumento, ya que sienten en un preocupante 50% que no se le está dando la importancia que corresponde a la educación que deben recibir los jóvenes.

**DIMENSIÓN: SUSTENTO****TABLA N° 12****¿Los jóvenes tienen derecho a consumir alimentos sin aportar?**

	<b>F</b>	<b>F%</b>
Perennemente	60	75%
Ocasionalmente	20	25%
Ninguna vez	00	00%
<b>TOTAL</b>	<b>80</b>	<b>100%</b>

**INTERPRETACIÓN**

En la tabla N° 12 se puede advertir los resultados sobre el derecho a consumir alimentos de parte de los jóvenes sin aportar, para un significativo 75% debe recibir sus alimentos de manera permanentemente, para el 25% restante dicha relación se debe cumplir de manera ocasional. Lo expuesto es interesante ya que las respuestas estuvieron divididas, pero, una gran mayoría de los colaboradores dijeron que mientras permanezcan solos, sin esposa(o), hijo(s) bajo el techo familiar deben recibir ese apoyo, pero, también un porcentaje simbólico expresó que ocasionalmente se les debe brindar alimentos, para que vayan aprendiendo a valerse por sí solos, caso contrario se les estaría haciendo daño.

**TABLA N° 13: ¿Los jóvenes pueden exigir a sus padres su desayuno, almuerzo, comida sin trabajar?**

	<b>F</b>	<b>F%</b>
Perennemente	60	75%
Ocasionalmente	20	25%
Ninguna vez	00	00%
<b>TOTAL</b>	<b>80</b>	<b>100%</b>

### **INTERPRETACIÓN**

En la tabla N° 13, se tienen las opiniones de los encuestados con relación a la exigencia que pueden hacer los jóvenes a sus progenitores de sus desayunos, almuerzos, cenas sin trabajar, para el 75% de los colaboradores este apoyo se debe de dar perennemente, mientras que para un 25% se debe realizar ocasionalmente. Los resultados respecto a esta interrogante permiten apreciar que los colaboradores expresaron en su mayoría que si se les debe brindar bajo las condiciones presentadas en la interpretación anterior, pero, un grupo significativo expresó que se les debe ayudar de manera intermitente para que vayan aprendiendo lo que cuesta tener esos beneficios.

**TABLA N° 14**

**¿Si un hijo joven está estudiando satisfactoriamente tiene derecho a sustento?**

	<b>F</b>	<b>F%</b>
Perennemente	70	87,5
Ocasionalmente	10	12,5%
Ninguna vez	00	00%
<b>TOTAL</b>	<b>80</b>	<b>100%</b>

### **INTERPRETACIÓN**

En la tabla N° 14, se tiene que el punto de vista sobre respeto al derecho a sustento de los jóvenes que estudian, es así que un considerable 87,% manifestó que permanentemente merecen que se le brinde el sustento que requieren, para un 12,5% se les debe brindar ocasionalmente. De lo señalado se desprende que la gran mayoría de encuestados considera que se les debe brindar sustento a los jóvenes que estudian como corresponde, ya que se lo merecen y de esa manera se estimula el que alcancen sus objetivos, metas personales. Pero, un simbólico 12,5% manifestó que ocasionalmente se les debe brindar para que aprendan a valerse por sí mismos.

**TABLA N° 15**

**¿Si un joven estudia, trabaja tiene derecho a que se le brinde sustento sin aportar?**

	<b>F</b>	<b>F%</b>
Perennemente	70	87,5%
Ocasionalmente	10	12,5%
Ninguna vez	00	00%
<b>TOTAL</b>	<b>80</b>	<b>100%</b>

**INTERPRETACIÓN**

En la tabla N° 15, se presentan las respuestas a la pregunta planteada, así se tiene que para el 87,5% se debe realizar perennemente, para el 12,5% se debe realizar ocasionalmente. Tal como se puede deducir para las personas que aplicaron el instrumento, si un joven estudia debe recibir todo el apoyo con el sustento correspondiente así no aporten económicamente aún. Para un simbólico porcentaje de los que aplicaron el Cuestionario se debe realizar ocasionalmente para ir forjando responsabilidades, deberes en los jóvenes y más adelante puedan enfrentar los retos de sus vidas.

**TABLA N° 16**

**¿Si un joven ni estudia ni trabaja tiene derecho a exigir sustento?**

	<b>F</b>	<b>F%</b>
Perennemente	00	00%
Ocasionalmente	60	75%
Ninguna vez	20	25%
<b>TOTAL</b>	<b>80</b>	<b>100</b>

**INTERPRETACIÓN**

En la tabla N° 16, se comparten los resultados expresados por los colaboradores de esta investigación con relación a la posición que deben tener los padres respecto a los hijos que no estudian, ni trabajan, para un 75% el apoyo se debe realizar ocasionalmente, el 25% respondió que ninguna vez se debe hacer. En lo señalado, hay mucha objetividad, porque no se puede consentir que un o una joven desperdicie sus días sin hacer nada, por lo que es correcta la posición de los colaboradores.

**RESULTADOS OBTENIDOS CON EL CUESTIONARIO SOBRE DESARROLLO INTEGRAL**  
**DIMENSIÓN: SOCIAL**

**TABLA N° 17**

**¿Apoyo de los padres contribuye a este tipo de desarrollo en los jóvenes?**

	<b>F</b>	<b>F%</b>
Perennemente	80	100%
Ocasionalmente	00	00%
Ninguna vez	00	00%
<b>TOTAL</b>	<b>80</b>	<b>100%</b>

**INTERPRETACIÓN**

La Tabla 17 nos permite conocer la opinión de los que aplicaron el Cuestionario sobre Desarrollo Integral, en lo que corresponde al impacto del apoyo de los padres al desarrollo de los hijos, un contundente 100% respondió que perennemente contribuye a su desarrollo social. La situación motivo de análisis confirma lo que dicen la mayoría de estudiosos en sus trabajos, que el apoyo de padre, madre ayuda en el desarrollo social de los jóvenes, ya que les da la paz, tranquilidad que requieren para poder desarrollarse en el ámbito social.

**TABLA N° 18: ¿Respaldo de la familia asegura su cumplimiento?**

	<b>F</b>	<b>F%</b>
Perennemente	20	25%
Ocasionalmente	40	50%
Ninguna vez	20	25%
<b>TOTAL</b>	<b>80</b>	<b>100%</b>

**INTERPRETACIÓN:**

La Tabla 18 contiene los resultados de la Encuesta con relación a cómo contribuye el respaldo de la familia al desarrollo social de los jóvenes para un 25% este se da de manera permanente, un 50% manifestó que ocasionalmente, mientras que otro 25% dijo que ninguna vez la familia apoya. El apoyo de la familia de ambos padres es fundamental para que estos comprendan la relevancia de sus intervenciones, así lo expresa un significativo cuarto de los encuestados para quienes el apoyo familiar debe ser permanentemente, así como la mitad de los colaboradores opinó que ocasionalmente deben hacerlo.

**TABLA N° 19: ¿El contexto impacta en este tipo de desarrollo de los jóvenes?**

	<b>F</b>	<b>F%</b>
Perennemente	70	87,5%
Ocasionalmente	10	12,5%
Ninguna vez	00	00%
<b>TOTAL</b>	<b>80</b>	<b>100%</b>

**INTERPRETACIÓN:**

La Tabla 19 permite poner en evidencia las repercusiones que tiene lo social en el desarrollo de los jóvenes, un contundente 87,5% manifestó que siempre y un 12,5% dijo que ocasionalmente. De lo referido se desprende que el contexto en que se desenvuelven los jóvenes tiene una gran influencia, ya que todos los hechos que se susciten en este está ligado al desarrollo social de los mismos, así lo expresaron la mayoría de los colaboradores, mientras que un simbólico 12,5% dijo que en ocasiones.

**TABLA N° 20: ¿Instituciones representativas del medio ayudan a que se cumpla armoniosamente?**

	<b>F</b>	<b>F%</b>
Perennemente	20	25%
Ocasionalmente	40	50%
Ninguna vez	20	25%
<b>TOTAL</b>	<b>80</b>	<b>100%</b>

**INTERPRETACIÓN:**

La Tabla 20 contiene los resultados sobre el apoyo que dan instituciones representativas del medio para que se dé un desarrollo social armonioso de los jóvenes, un 25% dijo que el apoyo se da de manera permanente, un considerable 50% respondió que se produce ocasionalmente y un preocupante 25% manifestó que nunca. De lo presentado, se puede deducir que hay una percepción no tan positiva del apoyo que deberían brindar instituciones del medio a los jóvenes para su desarrollo social ya que la mitad de los encuestados consideran que este apoyo se da eventualmente y un significativo 25% dijo que nunca se aprecia el apoyo de estas entidades.

**TABLA N° 21: ¿Los jóvenes valoran apoyo recibido por sus padres?**

	<b>F</b>	<b>F%</b>
Perennemente	60	75%
Ocasionalmente	00	00%
Ninguna vez	20	25%
<b>TOTAL</b>	<b>80</b>	<b>100%</b>

**INTERPRETACIÓN:**

La Tabla 21 presenta la valoración que hacen los jóvenes del apoyo que reciben de sus padres, para un 75% existe un reconocimiento permanente, para el 25% los jóvenes ninguna vez hacen reconocimientos a los esfuerzos de sus padres. Como se aprecia la mayoría de los colaboradores consideran que los jóvenes son agradecidos con los esfuerzos realizados por sus padres, pero, un simbólico 25% de los encuestados manifestó que los jóvenes no son agradecidos.

## DIMENSIÓN: PSICOLÓGICA.

**TABLA N° 22: ¿Estrés está afectando a los jóvenes en este tipo de desarrollo?**

	<b>F</b>	<b>F%</b>
Perennemente	70	87,5%
Ocasionalmente	10	12,5%
Ninguna vez	00	00%
<b>TOTAL</b>	<b>80</b>	<b>100%</b>

### INTERPRETACIÓN:

En la Tabla 22, se presentan las respuestas de los encuestados en torno a los efectos del estrés en los jóvenes para su desarrollo psicológico, como se puede visualizar para el 87,5% de los encuestados el estrés afecta el desarrollo referido de manera permanente, mientras que un 12,5% dijo que ocasionalmente. De lo presentado se deduce que el estrés es uno de los factores que más afecta el desarrollo psicológico de los jóvenes, esto se produce tanto en el ámbito familiar, como en sus centros de estudios, en el contexto en que se desarrolla.

**TABLA N° 23: ¿Medios de comunicación influyen en desarrollo psicológico de los jóvenes?**

	<b>F</b>	<b>F%</b>
Perennemente	00	00%
Ocasionalmente	60	75%
Ninguna vez	20	25%
<b>TOTAL</b>	<b>80</b>	<b>100%</b>

### INTERPRETACIÓN:

En la Tabla 23 se presentan los puntos de vista sobre el efecto de los medios de comunicación en el desarrollo psicológico de los jóvenes, para el 75% de los colaboradores esto se produce ocasionalmente, mientras que un 25% señaló que ninguna vez se produce impacto. Tal como se aprecia la mayoría de encuestados manifiesta que los medios de comunicación impactan ocasionalmente en el desarrollo de los jóvenes, mientras que para un 25% nunca se da dicha repercusión, lo cual deja entrever que hay una sobre exposición de los jóvenes a los medios que en el caso del país desinforman.

**TABLA 24: ¿Cuadros de ansiedad son manejados adecuadamente?**

	<b>F</b>	<b>F%</b>
Perennemente	00	00%
Ocasionalmente	20	25%
Ninguna vez	60	75%
<b>TOTAL</b>	<b>80</b>	<b>100%</b>

**INTERPRETACIÓN:**

En la Tabla 24 se dan a conocer las respuestas de los encuestados respecto al manejo de ansiedad de parte de los jóvenes, para el 25% ocasionalmente los saben manejar, superar y para un contundente 75% nunca son capaces de manejar ese tipo de situaciones psicológicas. Lo indicado es una señal de preocupación porque se supone que en la etapa de la juventud ya las personas están preparadas para enfrentar situaciones de ansiedad y depresión como corresponde.

**TABLA N° 25: ¿Se le da importancia al desarrollo de la inteligencia emocional?**

	<b>F</b>	<b>F%</b>
Perennemente	40	50%
Ocasionalmente	20	25%
Ninguna vez	20	25%
<b>TOTAL</b>	<b>80</b>	<b>100%</b>

**INTERPRETACIÓN:**

La Tabla 25 presenta las respuestas de los encuestados sobre la importancia que le dan los jóvenes al desarrollo de la inteligencia emocional, para el 50% siempre se le está dando importancia al desarrollo de este tipo de inteligencia, para un 25% ocasionalmente se le da importancia y para un 25% nunca se le da relevancia al tipo de inteligencia señalado. Las habilidades sociales o blandas son muy importantes para cualquier grupo humano, asimismo, la inteligencia emocional que tiene que ver con aspectos como el autoreconocimiento, la autovaloración, la autoestima son elementales para desarrollarnos en este mundo de incertidumbres, de acuerdo a los resultados conseguidos, los jóvenes le dan su espacio a esta inteligencia, porque saben que es la herramienta del campo psicológico que lo ayudará a desarrollarse correctamente.

**TABLA N° 26: ¿Se incrementa el deterioro psicológico con la falta de apoyo de los padres, familia, entidades representativas?**

	<b>F</b>	<b>F%</b>
Perennemente	80	100%
Ocasionalmente	00	00
Ninguna vez	00	00
<b>TOTAL</b>	<b>80</b>	<b>100%</b>

**INTERPRETACIÓN:**

La Tabla 26 expresa la posición de los encuestados en torno al deterioro psicológico de los jóvenes debido a la falta de apoyo de padres, familiares, entidades del medio, para el 100% el deterioro psicológico se da debido a esa falta de interés de los estamentos mencionados. Por ello, es importante sensibilizar a padres, familia, las instituciones responsables a cuidar la salud mental de todas las personas, de manera especial a los jóvenes que se encuentran en la etapa vital de su desarrollo para servir a si mismo, familia y la sociedad.

**Prueba de normalidad**

*H<sub>0</sub>*: Los datos tienen distribución normal

$p > 0,05$

*H<sub>1</sub>*: Los datos no tienen distribución normal

Nivel de significancia:  $\alpha = 0.05$

Tabla 27.

*Prueba de normalidad*

	Kolmogorov-Smirnov <sup>a</sup>			Shapiro-Wilk		
	Estadístico	gl	Sig.	Estadístico	gl	Sig.
VARIABLE X: DERECHO A ALIMENTOS.	,270	80	,000	,790	80	,000
D1: EDUCACIÓN	,273	80	,000	,825	80	,000
D2: SUSTENTO	,225	80	,000	,852	80	,000
VARIABLE Y: DESARROLLO INTEGRAL	,143	80	,001	,953	80	,006
D1: SOCIAL	,187	80	,000	,922	80	,000
D2: PSICOLÓGICO	,181	80	,000	,953	80	,007

Fuente: Data de resultados

Para la prueba de normalidad, se tuvo en cuenta la prueba de Kolmogórov-Smirnov, pues el tamaño resultó ser mayor a 30 participantes, de acuerdo con los

valores obtenidos estos resultan ser menores a 0.05; entonces se rechaza la hipótesis nula; por lo tanto, los datos no tienen una distribución normal, de manera que se aplicó la prueba de correlación Rho de Spearman.

### Prueba de hipótesis general

#### Hipótesis nula: $H_0: r_{xy} = 0$

Entre derecho a alimentos y desarrollo integral de jóvenes mayores de 20 años en la Provincia de Ica al año 2022, no existe una relación significativa.

#### Hipótesis alterna: $H_a: \rho r_{xy} \neq 0$

Entre derecho a alimentos y desarrollo integral de jóvenes mayores de 20 años en la Provincia de Ica al año 2022, existe una relación significativa.

#### Nivel de significación:

$\alpha = 0.05$  (prueba bilateral)

#### Regla de decisión:

$p > \alpha =$  acepta  $H_0$  se rechaza la hipótesis alterna

$p < \alpha =$  rechaza  $H_0$  se acepta la hipótesis alterna

#### Estadígrafo de Prueba:

Coefficiente de correlación de Rho de Spearman

		VARIABLE X: Derecho a Alimentos	VARIABLE Y: Desarrollo Integral
Rho de Spearman	VARIABLE X: DERECHO A ALIMENTOS	Coeficiente de correlación Sig. (bilateral) N	1,000 . 80
	VARIABLE Y: DESARROLLO INTEGRAL	Coeficiente de correlación Sig. (bilateral) N	,890** ,000 80

El resultado del p valor (Sig = 0,00) es menor al valor de significancia 0,05, de tal forma que se rechaza la hipótesis nula ( $H_0$ ) y se acepta la hipótesis alterna ( $H_1$ ); por lo tanto, entre derecho a alimentos y desarrollo integral de jóvenes mayores de 20 años en la Provincia de Ica al año 2022, existe una relación significativa.

Así también, de acuerdo al coeficiente de correlación de Rho Spearman que es igual a 0,890 es positiva moderada.

**Prueba de hipótesis específica 1**

**Hipótesis nula:  $H_0: r_{xy} = 0$**

Entre derecho a la educación y desarrollo social en jóvenes mayores de 20 años de la Provincia de Ica al año 2022, no existe una relación muy estrecha.

**Hipótesis alterna:  $H_a: \rho r_{xy} \neq 0$**

Entre derecho a la educación y desarrollo social en jóvenes mayores de 20 años de la Provincia de Ica al año 2022, existe una relación muy estrecha.

**Nivel de significación:**

$\alpha = 0.05$  (prueba bilateral)

**Regla de decisión:**

$p > \alpha =$  acepta  $H_0$  se rechaza la hipótesis alterna

$p < \alpha =$  rechaza  $H_0$  se acepta la hipótesis alterna

**Estadígrafo de Prueba:**

Coeficiente de Correlación de Rho de Spearman.

			D1: Educación	D1: Social
Rho de Spearman	D1: EDUCACIÓN	Coeficiente de correlación	1,000	,800**
	N	Sig. (bilateral)	.	,000
		N	80	80
	D1: SOCIAL	Coeficiente de correlación	,800**	1,000
		Sig. (bilateral)	,000	.
		N	80	80

El resultado del p valor (Sig = 0,000) es menor al valor de significancia 0,05, de tal forma que se rechaza la hipótesis nula ( $H_0$ ) y se acepta la hipótesis alterna ( $H_1$ ); por lo tanto, entre derecho a la educación y desarrollo social en jóvenes mayores de 20 años de la Provincia de Ica al año 2022, existe una relación muy estrecha. Así también, de acuerdo al coeficiente de correlación de Rho Spearman que es igual a 0,800 es positiva.

## Prueba Hipótesis específica 2

### Hipótesis nula: $H_0: r_{xy} = 0$

Entre derecho al sustento y desarrollo psicológico de jóvenes mayores de 20 años de la Provincia de Ica al año 2022, no existe una relación muy importante.

### Hipótesis alterna: $H_a: \rho r_{xy} \neq 0$

Entre derecho al sustento y desarrollo psicológico de jóvenes mayores de 20 años de la Provincia de Ica al año 2022, existe una relación muy importante.

### Nivel de significación:

$\alpha = 0.05$  (prueba bilateral)

### Regla de decisión:

$p > \alpha =$  acepta  $H_0$  se rechaza la hipótesis alterna

$p < \alpha =$  rechaza  $H_0$  se acepta la hipótesis alterna

### Estadígrafo de Prueba:

Coefficiente de Correlación de Rho de Spearman

			D2: Sustento	D2: Psicológica.
Rho de Spearman	D2: SUSTENTO	Coefficiente de correlación	1,000	,798**
		Sig. (bilateral)	.	,000
		N	80	80
	D2: PSICOLOGICA	Coefficiente de correlación	,798**	1,000
		Sig. (bilateral)	,000	.
		N	80	80

El resultado del p valor (Sig = 0,000) es menor al valor de significancia 0,05, de tal forma que se rechaza la hipótesis nula ( $H_0$ ) y se acepta la hipótesis alterna ( $H_1$ ); por lo tanto, entre derecho al sustento y desarrollo psicológico de jóvenes mayores de 20 años de la Provincia de Ica al año 2022, existe una relación muy importante. Así también, de acuerdo al coeficiente de correlación de Rho Spearman que es igual a 0,798 es significativa.

#### **IV. DISCUSIÓN DE RESULTADOS**

En esta sección se procederá a realizar la discusión con la hipótesis específica 1, a continuación, se trabajará con la hipótesis específica 2 para finalizar con la hipótesis general.

En la Hipótesis Específica 1 se afirmaba que : Entre derecho a la educación y desarrollo social en jóvenes mayores de 20 años de la Provincia de Ica al año 2022, existe una relación muy estrecha, los resultados presentados en la Tabla 2, permiten conocer las respuestas para la Dimensión: Derecho a la Educación, en ésta para el 12,5% Siempre se aprecia esta característica, un significativo 37,5% respondió que ocasionalmente se puede percibir, mientras que un preocupante 50% expresó que jamás, es decir, nunca se respeta el derecho a educación de los hijos mayores de edad, con una serie de posiciones, muchos padres comienzan a abandonar el apoyo a la educación de sus hijos que están estudiando en alguna facultad de universidades públicas o privadas o en algún Instituto de Educación Superior, empiezan a retardar la entrega de los recursos económicos que antes entregaban, utilizan una serie de justificaciones para evadir esta importante responsabilidad. Asimismo, en la Tabla 5, se presentan los resultados sobre la Dimensión: desarrollo social, así tenemos que para el 75% es bajo este tipo de desarrollo personal, para un 12,5% es media y para otro 12,5% esta es Alta. El desarrollo social se refiere a la capacidad de un ser humano para crear y mantener relaciones significativas con adultos y otros jóvenes. En ese sentido el desarrollo emocional es la capacidad más importante de este tipo de desarrollo para los jóvenes, les permite expresar, reconocer y gestionar sus emociones y responder adecuadamente a las emociones de los demás. En ese sentido cuando lo económico representado por la pensión alimenticia disminuye o simplemente se le retira a un joven que está estudiando exitosamente se afecta su desarrollo social, por ello, es fundamental que se cumplan las normas legales, mandatos judiciales para tener jóvenes exitosos, lo manifestado coincide con lo señalado por More (2018) “la Ley 28970, Crea Registro de Alimentarios morosos, disponiendo el registro de los obligados cuando no cumplen con tres cuotas seguidas o intermitentes, sin dejar de lado la responsabilidad penal de omisión a la asistencia familiar de ser el caso” (p.40) como se ha mencionado, actualmente existe el Registro de Personas Obligadas a Proporcionar Alimentos, lo que es muy positivo para responsabilizar a los responsables, pero es necesario modificar la ley para que a los responsables les corresponda la carga de demostrar que no eludirán sus responsabilidades. responsabilidad, no los prive de su libertad, porque entonces no podrán

trabajar y cumplir con sus compromisos. A su vez, los resultados presentados en las Tablas 07 a 11 y las Tablas de la 17 a la 21 ratifican lo manifestado en párrafos anteriores.

También en la Hipótesis Específica 2 se dejó sentado que Entre derecho al sustento y desarrollo psicológico de jóvenes mayores de 20 años de la Provincia de Ica al año 2022, existe una relación muy importante, esta hipótesis se puede contrastar con la Tabla 3 donde se muestran los resultados obtenidos para la Dimensión: derecho al sustento, así tenemos que el 75% de los que aplicaron el Cuestionario, respondieron que ocasionalmente se respeta este derecho con los hijos mayores de 18 años, asimismo, el 25% respondió que Jamás se respetan. A pesar que las normas legales indican que los padres deben seguir prestando este sustento a los hijos e hijas mayores de dieciocho años que tuvieran éxito en su profesión u oficio, así como a las hijas solteras que no pudieran mantenerse por sí mismas, como puede apreciarse en los resultados esta obligación se está evadiendo. Por otro lado, en la Tabla 6 donde se muestran las respuestas de los encuestados en relación a la dimensión: desarrollo psicológico, así se puede visualizar que un 75% considera que este es bajo, para un 25% considera que está en un nivel medio. El desarrollo psicológico es el proceso mediante el cual se aprende a interactuar con su entorno, ayuda a los jóvenes a mejorar su nivel educativo y su salud mental. En el desarrollo psicológico intervienen diversos factores tales como: dieta, nutrición, variables ambientales, atmósfera emocional, estimulación o experiencias, es decir, bienes culturales y aprendizaje social. Cuando este no se da de forma armoniosa será muy difícil que los jóvenes se relacionen adecuadamente, peor aun cuando viven en sus hogares en situaciones muy complejas por la falta de recursos económicos resultado del incumplimiento del padre con la pensión alimenticia, todo lo presentado coincide con lo expuesto por Rodríguez (2018) quien señala “en el caso de los hijos mayores de 20 años, la continuación de la pensión alimenticia debe tratarse con sumo cuidado, ya que lo ideal es que ya puedan protegerse económicamente o puedan seguir reclamando una pensión alimenticia, incluso mayor” (páginas 100-123), Hay casos especiales de hijos de 20 años o más en los que uno de los padres está obligado a seguir brindando alimentos porque está desarrollando con éxito una carrera profesional, lo que es significativo y evidente en la vida cotidiana, pero también hay hijos mayores de 20 años que pueden ser clasificados como NINIS, es decir, ni estudian, ni trabajan, es decir, no hacen nada para ganarse la vida y se debe mantener la reciprocidad con el padre, para reducir la pensión. Los datos presentados en las Tablas 12 a la 16, Tablas 22 a la 26 corroboran lo expresado en los párrafos precedentes.

Por último, en la Hipótesis General se planteó que: Entre derecho a alimentos y desarrollo integral de jóvenes mayores de 20 años en la Provincia de Ica al año 2022 , existe una relación significativa, para contrastar, validar esta hipótesis recurrimos a la Tabla 1, donde se muestran las respuestas obtenidas de los 80 sujetos muestrales, para la variable Derecho a Alimentos, así se tiene que un 25% respondió que ocasionalmente se percibe respeto a este importante derecho y un preocupante 75% dijo que jamás se está respetando el derecho a alimentos a hijos mayores de edad. Hay padres que cuando su hijo alcanzan la mayoría de edad empiezan a realizar todo tipo de argucias legales para desprenderse de sus obligaciones, a pesar de que estos jóvenes están estudiando exitosamente, no tienen carga familiar, inician su desprendimiento de responsabilidades disminuyendo la pensión alimenticia que les habían fijado unilateralmente, a continuación, inician los trámites legales para rebajar las pensiones de alimentos, hacen todo lo que pueden para demostrar que ya no pueden alcanzar lo que les habían fijado, porque ya tienen otro hogar, hijos menores de edad, entre otros argumentos. Asimismo, en la Tabla 4, donde se presentan se presentan las opiniones de los encuestados respecto a la Variable Desarrollo Integral de jóvenes mayores de 20 años, así tenemos que para un preocupante 75% es bajo, para un 25% este aspecto es calificada como Media, para nadie de los encuestados es Alta. Se entiende por desarrollo integral al que se produce en los aspectos bio-psico-social de los jóvenes de 20 años, cuando todo lo relacionado a sus pensiones alimenticias se cumple como debe ser, este denominado desarrollo integral es el más adecuado, pero, cuando comienzan los problemas por disminuirlas o ya no cumplir con los deberes que abarcan se empiezan a sentir los efectos así lo expresaron las personas que aplicaron el Cuestionario correspondiente, lo señalado coincide con la contribución de Vásquez (2020) quien realiza la siguiente afirmación: “hay una diferencia enorme entre la pensión de un adulto y la de un menor, este último no puede proporcionarla, mientras que el primero sí” (pp. 171-190) esto anterior es muy realista, pero a veces hay hijos mayores de 20 años que se ponen en una posición muy agresiva con su madre, exigiendo lo que su padre les dio en el momento adecuado, y además muchos de ellos afirman que no hacen nada para obtener ingresos económicos. que les permita tener una mejor calidad de vida, exigen y exigen a ver si el juez los escucha o no, esto hay que corregirlo cambiando la normativa en consecuencia. Asimismo, las Tablas 07 a la 26 consolidan lo expuesto en los párrafos que preceden.

## V. CONCLUSIONES

1. La conexión entre el derecho a la educación y el desarrollo social de jóvenes mayores de 20 años en la Provincia de Ica durante 2022 es marcadamente sustancial. Esta idea se ha confirmado y respaldado con los datos presentados en las Tablas 2 y 5, que se pudieron elaborar a partir de los datos del Cuestionario sobre el Derecho a Alimentos, Cuestionario sobre desarrollo integral de jóvenes mayores de 20 años, Dimensiones: Educación y Social, previa clasificación, tabulación, elaboración de las tablas, figuras y su correspondiente interpretación de resultados, quedando demostrado que un mayor respeto al derecho a la educación conduce a un mejor desarrollo social entre estos jóvenes, lo cual se refleja en perspectivas de desarrollo más positivas en cualquier contexto en el que se encuentren.
2. La relación entre el acceso al sustento y el desarrollo psicológico de los jóvenes mayores de 20 años en la Provincia de Ica durante 2022 es considerable. Según las Tablas 3 y 6, construidos a partir de los resultados obtenidos con los instrumentos de recolección de datos referidos en la primera conclusión, en lo que corresponde a las Dimensiones: Sustento y Psicológico, clasificación, para lo cual se realizó la tabulación, la creación de tablas y figuras, así como la interpretación de los resultados correspondientes, quedando así demostrado que el mejor acceso y manejo del derecho al sustento está asociado con un desarrollo psicológico más favorable entre estos jóvenes. Esto se debe a que tener un apoyo económico estable, como el que proporciona un padre alimentista, fomenta la estabilidad emocional y promueve comportamientos más saludables.
3. En la Provincia de Ica, durante 2022, se encontró un vínculo considerable entre el derecho a alimentos y el desarrollo integral de jóvenes mayores de 20 años. Las Tablas 1 y 4 revelan esta relación, cuya información fue obtenida tomando en cuenta los resultados de la aplicación de la Técnica de la Encuesta con sus Instrumentos de Recolección de Datos: Cuestionario sobre el Derecho a Alimentos, Cuestionario sobre desarrollo integral de jóvenes mayores de 20 años, a partir de datos, información obtenida se procedió a su clasificación, tabulación de resultados, construcción de tablas, figuras e interpretación de resultados, que permitieron concluir que un mayor respeto al derecho a alimentos se asocia con un mejor desarrollo integral, especialmente entre aquellos jóvenes que continúan estudiando con éxito, se están capacitando y no han formado una unión con una pareja o contraído matrimonio.

## **VI. RECOMENDACIONES**

- 1) A las autoridades del Poder Judicial para que en sus decisiones respecto a jóvenes mayores de 20 años en lo relacionado a su derecho a alimentos, consideren como corresponde el seguir exigiendo al padre alimentista cumpla con su descendiente en lo relacionado a su educación, sustento.
  
- 2) A las autoridades del Ministerio de Educación para que en sus normas legales, incluyan alguna relacionada al derecho a la educación de jóvenes mayores de 20 años, sobre todo de aquellos que lo vienen haciendo adecuadamente y buscan labrarse un porvenir.
  
- 3) A las autoridades del Programa de Estudios de Derecho de la Universidad Nacional “San Luis Gonzaga” de Ica para que con regularidad ofrezcan eventos académicos que traten el tema de los alimentos para jóvenes mayores de 20 años.

## VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Álvarez, J. L. D. (2020). El desigual acceso de la juventud rural a los servicios públicos: la necesidad de impulsar la educación en la España vaciada. Cuadernos de Investigación en Juventud, (8), 60-78.
- Blanco, A. D., & Herrera-Cuenca, M. (2019). El derecho a la alimentación en Venezuela bajo el enfoque de derechos. Cuadernos del Cendes, año, 36, 57-80.
- Castillo-Duarte, M. C., Jácome-Carrascal, J. L., & Vergel-Ortega, M. (2020). Emprendemat, su influencia en el desarrollo de competencias económica-financieras en la juventud de la región del Catatumbo. Aibi revista de investigación, administración e ingeniería, 8(1), 53-57.
- Dueñas Abad, A. (2019). Pensión de alimentos para hijos mayores de edad.
- García Ferrando M. La encuesta. En: Garcia M, Ibáñez J, Alvira F. El análisis de la realidad social. Métodos y técnicas de Investigación. Madrid: Alianza Universidad Textos, 1993; p.141-70
- Hernández, F. M. Á., Woolcott, O., & Nava, J. F. (2018). El derecho a la alimentación ya la seguridad alimentaria: Referencias a Venezuela y Perú. Opción: Revista de Ciencias Humanas y Sociales, (18), 991-1022.
- López Valle, M. (2020). La pensión de alimentos de los hijos.
- Medrano, H., & German, L. (2017). Incumplimiento del pago de pensión de alimentos y su incidencia en los derechos de los niños en el distrito de Chaclacayo-Lima, año 2017.
- More Rios, K. J. (2018). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pension de alimentos, en el expediente N° 0028-2016-0-2601-JP-FC-03, del distrito judicial de Tumbes-Tumbes. 2018.
- Pardo, R. (2017). Diagnóstico de la juventud rural en Colombia. Grupos de dialogo rural, una estrategia de incidencia. Serie documento, (227).
- Ribera Blanes, B. (2020). La falta de relación afectiva entre padres e hijos mayores de edad como causa de extinción de la pensión de alimentos.
- Rodríguez, C. C. (2018). La modificación de las necesidades de los hijos y su repercusión en la pensión de alimentos. Actualidad jurídica iberoamericana, (8), 100-123.

Vázquez, M. M. (2020). Principales Controversias en torno a la pensión de alimentos de los a hijos mayores de edad desde el punto de vista sustantivo. *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*, (17), 171-190.

## VIII. ANEXOS

ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA

ANEXO 2: MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

ANEXO 3: INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

ANEXO 4: DATA DE RESULTADOS DE INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

ANEXO 5: ARTÍCULO DE REVISTA DEL PODER JUDICIAL SOBRE EL TEMA TRATADO. FALLO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE CONTINUIDAD DE PENSIÓN A JÓVEN MAYOR DE 20 AÑOS.

ANEXO 6: INFOGRAFÍAS, ESQUEMAS RELATIVOS A LA INVESTIGACIÓN.

ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA DE LA TESIS								
"DERECHO A ALIMENTOS Y DESARROLLO INTEGRAL DE JOVENES MAYORES DE 20 AÑOS EN LA PROVINCIA DE ICA AL AÑO 2022"								
PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	VALORACIÓN	INSTRUMENTOS	METODOLOGÍA.
<p><b>GENERAL</b> ¿Cuál es la relación entre el derecho a alimentos y desarrollo integral de jóvenes mayores de 18 años en la Provincia de Ica al año 2022?</p> <p><b>PROBLEMA ESPECÍFICO 1.</b> ¿Existe relación entre derecho a la educación y desarrollo social en jóvenes mayores de 18 años de la Provincia de Ica al año 2022?</p> <p><b>PROBLEMA ESPECÍFICO 2</b> ¿Hay relación entre derecho al sustento y desarrollo psicológico de jóvenes mayores de 18 años de la Provincia de Ica al año 2022?</p>	<p><b>GENERAL.</b> Establecer la relación existente entre derecho a alimentos y desarrollo integral de jóvenes mayores de 18 años en la Provincia de Ica al año 2022</p> <p><b>OBJETIVO ESPECÍFICO 1:</b> Demostrar la relación existente entre derecho a la educación y desarrollo social en jóvenes mayores de 18 años de la Provincia de Ica al año 2022</p> <p><b>OBJETIVO ESPECÍFICO 2:</b> Determinar la relación que existe entre derecho al sustento y desarrollo psicológico de jóvenes mayores de 18 años de la Provincia de Ica al año 2022</p>	<p><b>GENERAL</b> En el año 2022, en la Provincia de Ica, se encontró una relación notable entre el derecho a alimentos y el desarrollo integral de jóvenes mayores de 20 años.</p> <p><b>HIPÓTESIS ESPECÍFICA 1:</b> En el año 2022, en la Provincia de Ica, existe una conexión muy fuerte entre el derecho a la educación y el desarrollo social de los jóvenes mayores de 20 años.</p> <p><b>HIPÓTESIS ESPECÍFICA 2:</b> Existe una relación significativa entre el derecho al sustento y el desarrollo psicológico de los jóvenes mayores de 20 años en la Provincia de Ica en el año 2022.</p>	<p><u>Variable X</u></p> <p>DERECHO A ALIMENTOS</p> <p><u>Variable Y</u></p> <p>DESARROLLO INTEGRAL</p>	<p>EDUCACIÓN</p> <p>SUSTENTO</p> <p>SOCIAL</p> <p>PSICOLÓGICO.</p>	<p><b>DE LA VARIABLE X:</b></p> <p>DERECHO A LA EDUCACIÓN</p> <p>DERECHO AL SUSTENTO</p> <p><b>DE LA VARIABLE Y:</b></p> <p>DESARROLLO SOCIAL.</p> <p>DESARROLLO PSICOLÓGICO</p>	<p>BUENA</p> <p>REGULAR</p> <p>MALA</p>	<p>CUESTIONARIO SOBRE DERECHO A ALIMENTOS</p> <p>CUESTIONARIO SOBRE DESARROLLO INTEGRAL DE JOVENES MAYORES DE 18 AÑOS</p>	<p><b>ENFOQUE:</b> Cuantitativo, los resultados obtenidos se apreciarán en los correspondientes Cuadros Estadísticos.</p> <p><b>TIPO.</b> Por su FINALIDAD: Es BASICA. Por su NIVEL DE PROFUNDIDAD: es una investigación CORRELACIONAL. Por su RELACIÓN CON EL DERECHO será una investigación SOCIOLOGICA-FUNCIONAL</p> <p><b>DISEÑO DE INVESTIGACIÓN:</b> Corresponde a una investigación Descriptiva-Correlacional que se representa:</p> <pre> graph TD     M --&gt; Ox     M --&gt; Oy     Ox &lt;--&gt; Oy   </pre> <p>En donde: M: Jóvenes mayores de 18 años, madres, abogados civilistas. Ox: DERECHO A ALIMENTOS Oy: DESARROLLO INTEGRAL DE JOVENES MAYORES DE 18 AÑOS r: factor de correlación. <b>POBLACIÓN:</b> 100 personas.<b>MUESTRA:</b> 80 individuos.</p> <p>TÉCNICA DE RECOLECCIÓN DE DATOS: ENCUESTA.</p>

**ANEXO 2: MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES DE LA TESIS**

**“DERECHO A ALIMENTOS Y DESARROLLO INTEGRAL DE JÓVENES MAYORES DE 20 AÑOS EN LA PROVINCIA DE ICA, AÑO 2022”**

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ITEMS O REACTIVOS	ESCALA DE MEDICIÓN
VARIABLE X  DERECHO A ALIMENTOS	“Viene a ser el conjunto de asistencias que en especie o en dinero, y por ley, contrato o testamento, se dan a una o más personas para su manutención, subsistencia, es decir, para comida, bebida, vestido, educación, salud” Enciclopedia Jurídica Universal (2015).	Mediante el Cuestionario sobre Derecho a Alimentos se buscará obtener información fidedigna sobre esta variable, comprenderá 10 reactivos o ítems que deberán ser contestados por los integrantes de la muestra representativa seleccionada para la ocasión. Será objetiva, anónima para lograr el desarrollo del mismo con total confianza de parte de nuestros colaboradores.	EDUCACIÓN	DERECHO A LA EDUCACIÓN	1. ¿La educación es un derecho que se considera? 2. ¿Los padres se preocupan por la educación de sus hijos jóvenes? 3. ¿Los jóvenes valoran la importancia de la Educación? 4. ¿Instituciones Educativas de Educación Superior ayudan a jóvenes que desean hacer sus estudios? 5. ¿MINEDU, DRE, Defensoría del Pueblo se preocupan por hacer respetar este derecho?	Siempre  A Veces  Nunca
			SUSTENTO.	DERECHO AL SUSTENTO	6. ¿Los jóvenes tienen derecho a consumir alimentos sin aportar? 7. ¿Los jóvenes pueden exigir a sus padres su desayuno, almuerzo, comida sin trabajar? 8. ¿Si un hijo joven está estudiando satisfactoriamente tiene derecho a sustento? 9. ¿Si un joven estudia, trabaja tiene derecho a que se le brinde sustento sin aportar? 10. ¿Si un joven ni estudia ni trabaja tiene derecho a exigir sustento?	Siempre  A Veces  Nunca

VARIABLE Y: DESARROLLO INTEGRAL	<p>“Proceso por el cual los seres humanos comprende distintos aspectos de su evolución, comprende una serie de mejoras que se deben dar progresivamente, coordinados en diferentes aspectos de la persona, tiene que ver lo: biológico, educativo, espiritual, cultural, ético, económico, técnico, cívico” en <a href="https://huayranga.com/desarrollo-integral-personal/">https://huayranga.com/desarrollo-integral-personal/</a></p>	<p>A través del Cuestionario sobre Desarrollo Integral se buscará ubicar datos, información importante, objetiva que ayude a construir la data relativa a esta variable. Comprenderá 10 ítems o reactivos que deberán ser respondidos por los integrantes de la muestra elegida. Será anónima y lo más operativa para darle confianza a los colaboradores.</p>	SOCIAL	DESARROLLO SOCIAL.	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. ¿Apoyo de los padres contribuye a este tipo de desarrollo en los jóvenes?</li> <li>2. ¿Respaldo de la familia asegura su cumplimiento?</li> <li>3. ¿El contexto impacta en este tipo de desarrollo de los jóvenes?</li> <li>4. ¿Instituciones representativas del medio ayudan a que se cumpla armoniosamente?</li> <li>5. ¿Los jóvenes valoran apoyo recibido por sus padres?</li> </ol>	<p>Siempre</p> <p>A Veces</p> <p>Nunca</p>
			PSICOLÓGICO	DESARROLLO PSICOLÓGICO	<ol style="list-style-type: none"> <li>6. ¿Estrés está afectando a los jóvenes en este tipo de desarrollo?</li> <li>7. ¿Medios de comunicación influyen en desarrollo psicológico de los jóvenes?</li> <li>8. ¿Cuadros de ansiedad son manejados adecuadamente?</li> <li>9. ¿Se le da importancia al desarrollo de la inteligencia emocional?</li> <li>10. ¿Se incrementa el deterioro psicológico con la falta de apoyo de los padres, familia, entidades representativas?</li> </ol>	



## ANEXO 3: INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

### CUESTIONARIO SOBRE DERECHO A ALIMENTOS

**ESTIMADO COLABORADOR:** Saludos. El motivo de la presente es recoger datos, información objetiva para la Tesis “DERECHO A ALIMENTOS Y DESARROLLO INTEGRAL DE JOVENES MAYORES DE 20 AÑOS AL AÑO 2022”, este instrumento consta de 10 reactivos que deberás responder marcando alguna de las alternativas presentadas. Por favor, responde con objetividad. **ES ANÓNIMA. MUCHAS GRACIAS.**

#### DIMENSIÓN: EDUCACIÓN

1. ¿La educación es un derecho que se considera?  
A) Siempre                      B) A Veces                      C) Nunca
2. ¿Los padres se preocupan por la educación de sus hijos jóvenes?  
A) Siempre                      B) A Veces                      C) Nunca
3. ¿Los jóvenes valoran la importancia de la Educación?  
A) Siempre                      B) A Veces                      C) Nunca
4. ¿Instituciones Educativas de Educación Superior ayudan a jóvenes que desean hacer sus estudios?  
A) Siempre                      B) A Veces                      C) Nunca
5. ¿MINEDU, DRE, Defensoría del Pueblo se preocupan por hacer respetar este derecho?  
A) Siempre                      B) A Veces                      C) Nunca

#### DIMENSIÓN: SUSTENTO

6. ¿Los jóvenes tienen derecho a consumir alimentos sin aportar?  
A) Siempre                      B) A Veces                      C) Nunca
7. ¿Los jóvenes pueden exigir a sus padres su desayuno, almuerzo, comida sin trabajar?  
A) Siempre                      B) A Veces                      C) Nunca
8. ¿Si un hijo joven está estudiando satisfactoriamente tiene derecho a sustento ?  
A) Siempre                      B) A Veces                      C) Nunca
9. ¿Si un joven estudia, trabaja tiene derecho a que se le brinde sustento sin aportar?  
A) Siempre                      B) A Veces                      C) Nunca
10. ¿Si un joven ni estudia ni trabaja tiene derecho a exigir sustento?  
A) Siempre                      B) A Veces                      C) Nunca



## CUESTIONARIO SOBRE DESARROLLO INTEGRAL DE JOVENES

**ESTIMADO COLABORADOR:** Saludos. El motivo de la presente es recoger datos, información objetiva para la Tesis “DERECHO A ALIMENTOS Y DESARROLLO INTEGRAL DE JOVENES MAYORES DE 20 AÑOS AL AÑO 2022”, este instrumento consta de 10 reactivos que deberás responder marcando alguna de las alternativas presentadas. Por favor, responde con objetividad. **ES ANÓNIMA. MUCHAS GRACIAS.**

### DIMENSIÓN: SOCIAL

1. ¿Apoyo de los padres contribuye a este tipo de desarrollo en los jóvenes?

- A) Siempre                      B) A Veces                      C) Nunca

2. ¿Respaldo de la familia asegura su cumplimiento?

- A) Siempre                      B) A Veces                      C) Nunca

3. ¿El contexto impacta en este tipo de desarrollo de los jóvenes?

- A) Siempre                      B) A Veces                      C) Nunca

4. ¿Instituciones representativas del medio ayudan a que se cumpla armoniosamente?

- A) Siempre                      B) A Veces                      C) Nunca

5. ¿Los jóvenes valoran apoyo recibido por sus padres?

- A) Siempre                      B) A Veces                      C) Nunca

### DIMENSIÓN: PSICOLÓGICA

6. ¿Estrés está afectando a los jóvenes en este tipo de desarrollo?

- A) Siempre                      B) A Veces                      C) Nunca

7. ¿Medios de comunicación influyen en desarrollo psicológico de los jóvenes?

- A) Siempre                      B) A Veces                      C) Nunca

8. ¿Cuadros de ansiedad son manejados adecuadamente?

- A) Siempre                      B) A Veces                      C) Nunca

9. ¿Se le da importancia al desarrollo de la inteligencia emocional?

- A) Siempre                      B) A Veces                      C) Nunca

10. ¿Se incrementa el deterioro psicológico con la falta de apoyo de los padres, familia, entidades representativas?

- A) Siempre                      B) A Veces                      C) Nunca

**ANEXO 4: DATA DE TABULACIÓN DE RESULTADOS DE INSTRUMENTOS.**

<b>TABULACIÓN CUESTIONARIO SOBRE DERECHO A ALIMENTOS</b>			
<b>PREGUNTAS</b>	<b>ALTERNATIVAS</b>		
	<b>SIEMPRE</b>	<b>A VECES</b>	<b>NUNCA</b>
1	60	20	
2	80		
3	80		
4		60	20
5	80		
6		60	20
7		60	20
8		40	40
9	80		
10	80		

Muestra representativa de 80 individuos.

<b>TABULACIÓN CUESTIONARIO SOBRE DESARROLLO INTEGRAL DE JOVENES</b>			
<b>PREGUNTAS</b>	<b>ALTERNATIVAS</b>		
	<b>SIEMPRE</b>	<b>A VECES</b>	<b>NUNCA</b>
1	80		
2	80		
3	80		
4	80		
5	60	20	
6	80		
7	80		
8	80		
9	60	20	
10	60	20	

Muestra representativa: 80 individuos.

Bachiller Bach. CARBAJO ESPINOZA, Julia del Rosario  
 Instrumentos: Cuestionario sobre Derecho a Alimentos.  
 Cuestionario sobre Desarrollo Integral de Jovenes.



## ANEXO 5: ARTÍCULO DE REVISTA SOBRE TEMA TRABAJADO.

Este artículo se encuentra disponible en acceso abierto  
bajo la licencia Creative  
Commons Attribution 4.0 International License

**Revista Oficial del Poder Judicial**  
ÓRGANO DE INVESTIGACIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA  
REPÚBLICA DEL PERÚ

Vol. 13, n.º 16, julio-diciembre, 2021, 21-60

ISSN: 1997-6682 (Impreso)

ISSN: 2663-9130 (En línea)

DOI: 10.35292/ropj.v13i16.461

**Interpretación y criterios objetivos para determinar la pensión de alimentos  
basada en los «estudios exitosos»<sup>1</sup>**

The interpretation and objective criteria for determining child support based on  
«successful studies»



Nicolás Baldino Mayer  
Universidad de Buenos Aires  
(Buenos Aires, Argentina)

Contacto: nbaldino@derecho.uba.ar

<https://orcid.org/0000-0002-8995-119X>

David Gustavo Romero Basurco

Corte Superior de Justicia de Tacna  
(Tacna, Perú)

Contacto: dromero@pj.gob.pe <https://orcid.org/0000-0003-4837-1188>

---

<sup>1</sup> El trabajo presentado, titulado «Los estudios exitosos: interpretación y criterios objetivos para su determinación», forma parte de una investigación conjunta en donde se reúne la experiencia judicial del Dr. Romero Basurco en la Corte Superior de Justicia de Tacna y la experiencia académica del Dr. Baldino Mayer como docente de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. El presente trabajo pertenece a una obra en elaboración conjunta donde se abordan las distintas problemáticas generales que presenta la legislación peruana en materia de las relaciones paterno-filiales y es, en dicho sentido, una continuación de una serie de investigaciones entre las cuales, la primera de ellas, titulada «La pensión de alimentos en la normativa peruana: una visión desde el análisis económico del derecho» ha sido publicada en el anterior volumen de esta prestigiosa revista de divulgación científica.

## **RESUMEN**

El presente artículo gira en torno a dos objetivos: desentrañar el significado de los estudios exitosos en el marco de la pensión de alimentos para hijos mayores de 18 años y definir criterios objetivos para su otorgamiento y cuantificación. Para tal fin, en primer lugar, se diferenciará la naturaleza de dicha pensión respecto de la que ostentan los menores de edad y los hijos mayores incapaces; posteriormente, realizaremos un análisis axiológico e interpretaremos la normativa del Código Civil involucrada de manera literal, sistemática y teleológica. Finalmente, se evaluará la incidencia que tiene el concepto «estado de necesidad» y la capacidad económica del obligado. La importancia de este trabajo radica en otorgar criterios sencillos y claros que faciliten la argumentación y uniformidad en las decisiones judiciales.

**Palabras clave:** pensión de alimentos; estudios exitosos; estado de necesidad; cuantificación.

## **ABSTRACT**

This article has two objectives: to clarify the meaning of successful studies in the context of child support for children over 18 years of age and to define objective criteria for its provision and quantification. To this end, first of all, we will differentiate the nature of such a pension with respect to that held by minors and incapable adult children; subsequently, we will perform an axiological analysis and interpret the rules of the Civil Code involved in a literal, systematic and teleological manner. Finally, the incidence of the concept of «state of necessity» and the economic capacity of the obligor will be evaluated. The importance of this work lies in providing simple and clear criteria that facilitate argumentation and uniformity in judicial decisions.

**Key words:** child support; successful studies; state of need; quantification.

Recibido: 16/05/2021 Aceptado: 01/09/2021

## **1. INTRODUCCIÓN**

Los hijos constituyen una gran fuente de derechos y obligaciones para los padres, una de ellas es la obligación de prestar alimentos. La razón de ser de esta, en principio, se fundamenta en el deber de asistencia o auxilio. Dicho deber se extiende hasta los 18 años de edad, momento a partir del cual se entiende que el menor ha alcanzado un grado de madurez necesario para hacerse cargo de su propia vida. Sin embargo, la ley hace dos salvedades por las cuales se sigue otorgando dicha asistencia: para los hijos que realizan «estudios exitosos» y en los casos de los hijos incapaces.

De lo expuesto se aprecian tres causales por las cuales es posible asignar una prestación alimenticia por parte de los progenitores, estos son por la minoría de edad; por incapacidad; y en

los casos de los hijos mayores de edad solteros que, hasta los 28 años, prosigan de manera «exitosa» estudios de educación superior. Será motivo del presente trabajo demostrar que las tres pensiones de alimentos poseen sustentos jurídicos diferentes, y que esta última se desliga sustancialmente de los motivos que sustentan las dos primeras.

A su vez, la norma al momento de desarrollar la justificación para la asignación y determinación de la pensión de alimentos referida a los «estudios exitosos», solo se limita a enunciar dicha expresión para definir la circunstancia que justificaría la asistencia de los padres, casi como si dicho término resultase evidente y suficiente para entender aquello que encierra su significado. He aquí el problema que da inicio a este trabajo: el definir qué se debe entender por «estudios exitosos» y sobre la base de ello establecer criterios que permitan otorgar y cuantificar la pensión de alimentos.

Debemos resaltar, al mismo tiempo, que existe muy poco desarrollo a nivel doctrinario y jurisprudencial acerca de los criterios jurídicos necesarios para interpretar el término «estudios exitosos». Para tal efecto, en este artículo se utilizarán las herramientas interpretativas que se encuentren a nuestro alcance, como son el método de interpretación gramatical, sistemático y teleológico de la norma, así como los valores axiológicos que se encuentran en juego.

Cabe precisar que una de las primeras interrogantes que nos llevó a efectuar este análisis fue comprender si el éxito se debe medir únicamente en función de los resultados académicos, o si además debe considerarse el éxito basándose en las circunstancias particulares que atraviese la persona; es decir, si se puede estimar igual de exitoso a aquel individuo que desempeña estudios en un ambiente poco favorable con muchas carencias sociales, económicas, culturales, entre otras, y que obtenga calificaciones regulares, frente a un estudiante que, contando con un entorno más favorable, obtiene calificaciones destacadas.

Un segundo planteamiento fue responder cómo debería proceder un juez cuando se encuentra frente a distintos escenarios judiciales de hijos con estudios exitosos que demanden alimentos, según se trate de hijos que cuenten o no con recursos económicos frente a progenitores que ostenten o no una buena capacidad económica. El conflicto probablemente más controversial lo tendremos en el escenario de un hijo con recursos económicos que demanda a su progenitor quien, pese a tener la obligación de asistirlo económicamente, carece o cuenta con escasos recursos. Dicho escenario será analizado más allá de una posición simplista que llevaría a argumentar que el debate se agota por el solo hecho de que el hijo no se encontraría en un «estado de necesidad».

En síntesis, todas estas cuestiones serán tratadas en función de la interpretación normativa que hagamos del término «estudios exitosos» y las visiones éticas involucradas.

## 2. EL «ESTADO DE NECESIDAD» COMO REQUISITO DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS

En la práctica judicial, el «estado de necesidad» se suele utilizar como parámetro para otorgar la pensión de alimentos al amparo del artículo 481 del Código Civil (C. C.). Dicho estado de necesidad, en definitiva, sirve para otorgar la pensión y mensurar su cuantía, la cual tiene sustento en la situación en que se encuentra tanto el menor incapaz por su edad como aquel mayor de edad con un padecimiento físico o mental que le impide valerse por sí mismo. Sin embargo, cabe cuestionarse si resulta necesario tener por acreditado el estado de necesidad para otorgar y cuantificar la pensión de alimentos de aquel hijo mayor de edad que sigue estudios de una profesión u oficio de manera exitosa. A continuación revisaremos qué papel cumple el estado de necesidad dentro del régimen de alimentos, para luego adentrarnos en el concepto de «estudios exitosos».

### 2.1. La minoridad

Respecto a los hijos menores de edad, existe consenso jurisprudencial en que el «estado de necesidad» se presume *iuris et de iure*, pues aquellos requieren cuidados especiales para lograr su desarrollo integral, garantizando su efectiva protección acorde con el principio del interés superior del niño<sup>2</sup>. Se cataloga a los niños, a tal fin, como un grupo social vulnerable, y los asuntos vinculados a estos son de especial interés judicial.

En este caso, los alimentos constituyen un derecho que deriva de la patria potestad, su naturaleza jurídica resulta ser asistencial y su causa fuente es el vínculo paterno-filial. Nos hallamos ante un beneficiario —el hijo menor de edad— que no puede procurar su sustento de vida por sus propios medios, ni aun de sus necesidades más elementales. Por ende, la particular índole de la obligación alimentaria, originada en la satisfacción de necesidades vitales, la reviste de una fisonomía propia, de la que se desprende que aquella es ineludible e inexcusable. Prestar los alimentos constituye entonces una de las máximas expresiones de la solidaridad familiar, y adquiere, por el interés social de esta problemática, carácter de obligación legal.

---

<sup>2</sup> Este principio tiene sustento, a nivel internacional, en la Declaración de los Derechos del Niño que establece: «Principio 2: El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensando todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que atenderá será el interés superior del niño».

En relación con las necesidades del acreedor alimentario, para el estudio de los elementos que pueden concurrir en su determinación, debemos remitirnos a la definición de alimentos descrita por el artículo 472 del C. C. En este sentido, se entiende por alimentos lo que es indispensable para «el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica, y recreación».

A su vez, tenemos que destacar que los gastos en la satisfacción de las necesidades pueden ser tanto ordinarios como extraordinarios, la distinción se encuentra en que las segundas no se producen de manera periódica y regular. Tales gastos tienen que encontrarse debidamente probados respecto a su existencia y su cuantía. Sin embargo, en cuanto a las necesidades ordinarias, estas pueden ser establecidas de manera indiciaria cuando no concurren suficientes elementos para su determinación.

De este modo, los ítems que componen los alimentos variarán según cada persona, y para establecer su cuantía podrán utilizarse otros datos reveladores de la intensidad respecto a las necesidades a satisfacer, el principal de ellos es la edad. Cada etapa del desarrollo del individuo exigirá la satisfacción de determinadas necesidades en relación con las otras. En este sentido, tenemos que en las edades más tempranas, los gastos no insumen grandes cuantías tomando en cuenta lo siguiente: respecto a la alimentación, si bien resulta extremadamente necesaria en esta primera etapa, no requerirá consumir las mismas cantidades de recursos que para el caso de una persona mayor; la necesidad habitacional resulta menor, dado el tamaño de la persona y la menor necesidad de espacios de privacidad necesarios para su desarrollo; existen menores gastos de vestimenta debido a la menor interacción social en ámbitos variados a los cuales una persona mayor debe concurrir, así como el uso y desgaste de dichas prendas; menores gastos en educación en relación con los años posteriores que demandarán mayor tiempo, útiles y materiales para su formación, en atención a la mayor cantidad y complejidad de los conocimientos que debe adquirir para su desarrollo intelectual; menores gastos en instrucción y capacitación para el trabajo, los cuales a medida que el menor se acerca a la mayoría de edad van *in crescendo* en vista de la proximidad a la vida adulta; y, finalmente, las menores necesidades en recreación, que se incrementarán en cuanto el menor deba alcanzar el desarrollo de las habilidades sociales necesarias para desenvolverse en sociedad.

Por todo ello, cuando no se tiene una correcta determinación de la existencia y cuantía de las necesidades propias del menor, estas pueden determinarse de manera indiciaria, más aún teniendo en cuenta el principio de presunción *iuris et de iure*. La edad es un parámetro válido que nos informa que a medida que el menor se desarrolla, puede fijarse una pensión más alta en razón del incremento de sus necesidades.

## 2.2. La incapacidad

El segundo supuesto que establece nuestra normativa para establecer la pensión alimenticia es la incapacidad. Al igual que el primero, dicho requisito responde a un estado de necesidad del hijo mayor de edad que «no se encuentre en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas» (art. 473 del C. C.). De este artículo se desprenden dos conclusiones importantes para nuestro trabajo:

- La pensión de alimentos en la relación paterno-filial, cuando el hijo ha cumplido los 18 años de edad, resulta excepcional.
- Existe la presunción *iuris tantum* de que una persona mayor de edad puede encontrar los medios materiales necesarios para asegurar su propio sustento de vida.

Dado que la pensión de alimentos para los hijos mayores de edad es excepcional, el «estado de necesidad» debidamente acreditado es el criterio por el cual dicha pensión puede otorgarse. Sin embargo, corresponde realizar dos salvedades respecto a esta pensión de alimentos para los hijos mayores de edad incapaces a diferencia de la pensión de alimentos sustentada en la minoridad:

- La pensión de alimentos no posee un límite etario máximo, y se mantendrá siempre que perdure el «estado de necesidad» del hijo mayor de edad. Vale decir, el estado de necesidad, una vez establecido, puede ser controvertido en cualquier momento.
- El estado de necesidad, en este caso, no solo está referido a la incapacidad del hijo, sino también a la falta de medios económicos necesarios para que aquel pueda valerse por sí mismo. A diferencia del estado de necesidad del menor, que se presume *iuris et de iure*, al tratarse de un mayor de edad, solo se justifica su otorgamiento en el supuesto concurrente de su incapacidad, que le impide procurarse los medios necesarios para su subsistencia, y ante la falta de recursos económicos.

Como puede apreciarse, el fundamento ético subyacente en este caso es la solidaridad y la cooperación implícita en la relación de familia respecto a cada uno de sus miembros, y si alguno de sus integrantes no puede valerse por sí mismo, el resto debe acudir en su ayuda. Cuando la relación de familia es la paterno-filial y el hijo es aquel que no puede valerse por sí mismo, la responsabilidad de asistencia, dado el vínculo, es más fuerte y, por ende, serán sus padres los principales obligados a brindarla.

Para la fijación de esta pensión alimenticia, si bien comparte con la anterior su causa (el «estado de necesidad»), no se utilizarán los mismos criterios y se pueden identificar también ciertos rasgos característicos relativos a su determinación. El estado de necesidad que puede surgir de

una incapacidad física o mental resulta muy distinto a las necesidades propias de la mera minoría de edad. Mientras que en la minoridad se proveen alimentos para el sustento y la formación del menor, el mayor incapaz puede presentar necesidades del todo distintas que no se limitan a aquella asistencia. La mensuración de la misma (el *quantum* de los alimentos), dado que debe justificarse en las necesidades del alimentado, tendrá que ajustarse a las necesidades específicas del hijo (que, como vimos, son distintas). En este sentido, y respecto a ellas, acá existirá una mayor exigibilidad para determinar la cuantía, a diferencia de la minoridad, en donde podíamos establecer las necesidades de manera indiciaria. Mientras que en la minoridad se satisfacen las necesidades de manera amplia, en este supuesto aquellas deberán girar en torno a las «necesidades insatisfechas», en razón de las necesidades de subsistencia (vinculada a la falta de recursos y de proveerlos por sí mismo) y los tratamientos médicos necesarios para atender la enfermedad física o mental (gastos vinculados a la incapacidad). A diferencia del hijo menor de edad, si el hijo posee los recursos suficientes para atender sus necesidades, no corresponde fijar una pensión de alimentos (al no existir «estado de necesidad» alguno). Por ejemplo, podría mencionarse el caso de un hijo que haya acumulado patrimonio o capital, ya sea fruto de su trabajo o producto de una herencia o donación, antes de padecer una incapacidad física o mental, en cuyo caso se evaluará si dicho patrimonio resulta suficiente para atender sus necesidades. El «estado de necesidad» consiste, en última instancia, en la ausencia de recursos económicos y la falta de capacidad para procurárselos.

### **3. MARCO NORMATIVO DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS AL HIJO MAYOR QUE SIGUE ESTUDIOS EXITOSOS**

El régimen jurídico de la pensión de alimentos se encuentra regulado en el capítulo primero, del título I de la sección cuarta del Código Civil, titulado «Alimentos». En principio, el código reconoce, respecto de los alimentos para los mayores de edad, en su primer párrafo, que «El mayor de dieciocho años solo tiene derecho a alimentos cuando no se encuentre en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas» (art. 473).

Respecto a los requisitos necesarios para otorgar, o continuar, la prestación alimenticia, el Código Civil recién trata dicho tema, en este título, en el último párrafo del artículo 483, sobre «Causales de exoneración de alimentos», y lo hace en los siguientes términos: «Sin embargo, si subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente».

Al mismo tiempo, encontramos el artículo 424 del código citado, perteneciente al capítulo único de «Ejercicio, contenido y terminación de la patria potestad», del título III sobre la «Patria potestad», que regula la pensión de alimentos con el título de «Subsistencia de la obligación alimentaria a hijos mayores de edad», de este modo:

Subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad; y de los hijos e hijas solteros que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas.

Dichas normas constituyen las dos únicas referencias dentro de todo nuestro sistema jurídico respecto a la pensión de alimentos para los casos de mayores de 18 años que siguen estudios exitosos. Estas fueron introducidas a nuestro Código Civil a través de la promulgación de la Ley n.º 27646.

Finalmente, respecto a los criterios para su fijación (entendiendo por tal a la determinación/cuantificación), el artículo 481 del código dice:

Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor.

#### **4. ASPECTO AXIOLÓGICO DEL TÉRMINO «ESTUDIOS EXITOSOS»**

La meritocracia, como criterio de equidad, consiste en la asignación de los recursos según el mérito, el esfuerzo y la responsabilidad individual como mecanismo para decidir y determinar quiénes deben acceder a determinados bienes. La pretensión es que, de ese modo, a cada quien le correspondan los recursos según lo que ha contribuido a producirlos (Piffano, 2012). El campeón de dicha posición ha sido el liberalismo, que identificará la responsabilidad individual y el esfuerzo como las causas del progreso de las naciones. Para dicha posición, las ayudas externas al individuo, como puede ser el apoyo del Estado, no generan resultados positivos en términos de crecimiento económico. Según Margaret Thatcher, debe procurarse una distribución de tal manera que se le dé «a cada cual, según sus méritos», no según sus necesidades (Oppenheimer, 2013, párr. 8), en una clara inversión de la posición respecto a la equidad sostenida por el marxismo.

En el extremo opuesto, dentro de los criterios de equidad, encontramos la postura de la «equidad distributiva» del bienestar igual para todos, cuyo máximo exponente es el marxismo ideológico, resumido en la expresión: «a cada quien según sus necesidades, a cada quien según sus capacidades». Bajo dicho criterio, deben distribuirse los recursos de tal manera que se satisfagan en determinada magnitud mínima las necesidades de cada persona o familia (Piffano, 2012).

Entre estas posiciones extremas encontramos un sinfín de postulados respecto a la equidad. Entre ellas tenemos: el liberalismo igualitario y la condición de la igualdad de oportunidades; el criterio de la meritocracia justa; los criterios de corte utilitarista (ya sea este del sacrificio absoluto igual, el sacrificio proporcional igual, o del sacrificio marginal igual); el criterio del bienestar mínimo o «umbral de pobreza»; el criterio maximin de Rawls; la redistribución como externalidad; entre otros.

Como podemos apreciar, entre las distintas posiciones relativas a la equidad existen dos valores contrapuestos que deben ser ponderados en mayor o menor medida según los distintos posicionamientos existentes: el mérito y la justicia distributiva. Mientras que el primero privilegia la libertad individual como motor del progreso, la segunda sostiene el azar y la desigualdad como condiciones necesarias que deben atenderse. En el fondo, dicha contraposición se fundamenta en dos posicionamientos éticos opuestos: la posición deontológica y la utilitarista. Por una parte, el liberalismo clásico utilizará como principal argumento para sostener la libertad irrestricta el hecho de que aquella nos conducirá a un escenario de mayor progreso económico; mientras que la postura de justicia distribucionista sostendrá en cambio que la igualdad es un valor de por sí al cual el hombre debe aspirar. Las posiciones intermedias que tratan de conciliar dichos extremos tratarán de conjugar criterios valorativos y finalistas.

Todos estos posicionamientos estarán presentes en este trabajo dado que a partir de ellos podemos identificar dos visiones contrapuestas para interpretar cómo entendemos los «estudios exitosos». Desde un enfoque que coloque su centro en la libertad y la responsabilidad individual, se sostendrá que los estudios serán exitosos conforme se logren resultados objetivos (posición finalista), independientemente de las circunstancias de partida de los individuos. De otro lado, una visión más anclada en criterios de equidad distribucionista, sostendrá que solo podrán considerarse exitosos aquellos estudios desarrollados en determinadas circunstancias externas al individuo, más allá de los resultados (el hecho de estudiar ya será considerado como exitoso en determinadas circunstancias que dificultan su prosecución).

Una posición intermedia sobre lo que debe entenderse por «estudios exitosos» desde estas dos dicotomías siempre tendrá la complicación respecto de dónde se coloca el mayor peso, vale decir,

cómo se realiza una correcta ponderación entre ambas, y a partir de dicha ponderación, fijar dónde se encuentran los márgenes para diferenciar los estudios exitosos de aquellos que no lo son. Sin embargo, desde este análisis, y adoptando una postura intermedia, ya podemos avizorar dos clases de criterios por los cuales se pueden calificar los estudios como exitosos:

- La acción de estudiar circunstanciada en determinadas condiciones sociales, económicas, culturales, etc.
- Los resultados de dichos estudios.

Partiendo del artículo 58 de nuestra Constitución, que establece la libre iniciativa privada y su ejercicio dentro de una economía social de mercado, podemos sostener que si bien se consagra un modelo liberal, también se agrega un componente social que, tal como expone García (2016), hace posible la intervención del Estado para garantizar la satisfacción de determinados derechos sociales y aplicar ciertas políticas redistributivas de la riqueza.

Según lo expuesto, sostendremos una posición ecléctica, con un mayor peso sobre la libertad y la responsabilidad individual frente a las circunstancias personales; entendemos, sin embargo, que para aquellos casos en donde el individuo se encuentre en un estado de grave desprotección y vulnerabilidad, será necesario considerar dichas circunstancias y valorar de manera positiva los esfuerzos extraordinarios realizados en tales contextos. En otros términos, valorando como exitosos aquellos esfuerzos que se realicen en verdaderos escenarios apremiantes.

## **5. APLICACIÓN DE MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN**

En el presente acápite aplicaremos algunos de los métodos de interpretación que consideramos más útiles para definir los alcances del término «estudios exitosos». Tal como entiende Anchondo (2012), dichos métodos están compuestos por un conjunto de pasos que permiten encontrar el verdadero sentido de la norma. En primer lugar, acudiremos a la interpretación gramatical que según el autor consiste en desentrañar el sentido de la norma a partir de su literalidad, tomando en cuenta las reglas gramaticales y el uso del lenguaje. Asimismo, efectuaremos una interpretación sistemática considerando el conjunto de normas en el cual se enmarca el término «estudios exitosos», y finalmente realizaremos una interpretación teleológica con miras a conocer la finalidad que se propone la norma.

### **5.1. Interpretación gramatical/literal del término «estudios exitosos»**

Desde una interpretación gramatical o literal del término «estudios exitosos», debemos destacar que para la Real Academia Española (2021), «exitoso» es un adjetivo que se refiere a tener éxito

popular, y dentro de las acepciones de «éxito», encontramos: «buena aceptación que tiene alguien o algo», «resultado feliz de un negocio, actuación, etc.» y «fin o terminación de un negocio o asunto». Podemos concluir, por ende, que en nuestro lenguaje el término encierra los conceptos de concluir algo (llevarlo a su término) y, por otra parte, realizarlo de una manera en específico: «con buena aceptación», «resultado feliz» (por lo tanto, dada la connotación «popular» de la palabra «exitoso», esta hace necesariamente referencia a una valoración social de lo que puede categorizarse como una culminación «buena» de un negocio, actuación, etc.). Por lo tanto, el término «éxito», en su acepción española, encierra «un conjunto de circunstancias que rodean al individuo. Su legitimación nace del aplauso social y es causa, no consecuencia, de la aceptación de un grupo humano» (Raluy, 2012, p. 280).

A su vez, podemos observar que dicho significado comparte un núcleo en común con el *success* del inglés. Ello se debe a que el término éxito, en su uso más moderno, ha sido tomado de aquel. Sin embargo, *success* posee una connotación semántica más propia del puritanismo estadounidense, el optimismo ilustrado de Franklin y de la doctrina utilitarista capitalista decimonónica. En cambio, en la España pesimista y católica, dicho término ha adquirido, en ocasiones, una connotación más asociada al azar, desprendida de la voluntad, y cuando aquel ha sido utilizado desde dicha perspectiva, ha sido siempre fuente de desconfianza, adoptado como categoría sospechosa (Raluy, 2012). Sin lugar a dudas, si bien podemos realizar una disquisición respecto a la fuente de su significado, este siempre encierra la idea del reconocimiento público frente a determinadas circunstancias, más allá de que se reconozcan como causas a la libertad y voluntad, o a la fatalidad y suerte del hombre.

En consideración de todo lo dicho, en el contexto de la formación, puede ser entendido como «exitoso» en los estudios alguien cuyos logros en el rendimiento académico son «socialmente aceptables». Sin embargo, aludir a lo «socialmente aceptable» resulta un concepto un tanto oscuro. Dicho término presenta mixtura abierta y debe complementarse con la realidad, esto es, aquello que la sociedad estime como aceptable. En otras palabras, aquello que podamos entender por «digno de elogio», lo cual de modo contextualizado puede variar su contenido.

Para desentrañar el término «exitoso», la doctora Clara Mosquera (2005) señala que este «debe ser dejado a criterio del juez, considerando que en este extremo debe considerarse como estudios exitosos aquellos en los cuales el alimentista ha alcanzado notas superiores al promedio» (p. 113). Por ello, podríamos decir que, en todo caso, el juez según el contexto en el que se encuentre debe estimar que puede ser considerado como una realización de la actividad «estudiar» que merezca elogio social, tratando de inferir su significación social.

Respecto al término «estudio», según las acepciones que nos resultan útiles para entender su significado en la norma, extraídas de la Real Academia Española, se hace referencia al «esfuerzo que pone el entendimiento aplicándose a conocer algo» y al «trabajo empleado en aprender y cultivar una ciencia o arte». Entonces, la palabra estudio alude a una actividad humana consistente en adquirir una serie de conocimientos organizados y propios de una ciencia o arte. Se trata de un «esfuerzo» por la propia exigencia que tiene toda actividad de aprendizaje para quien aprende.

El aprendizaje es una actividad en donde se lleva a cabo un proceso psicológico que requiere de la presencia de un contexto.

Aprender es un proceso complejo que involucra lo cognitivo, lo afectivo y lo social. En el plano de la afectividad, tenemos al deseo de aprender como motor del conocimiento, y en cuanto a lo cognitivo, aquel conocer requerirá la utilización de ciertos recursos tales como la atención voluntaria y la memoria lógica. En dicho sentido, en términos de Vigotsky (1978), el desarrollo cultural involucra una esfera interpsicológica, y luego una intrapsicológica, en la cual el sujeto internaliza un conocimiento, como creadora del espacio interno. Dichos aportes pueden ser complementados con la visión de Piaget (1998), según la cual el acto de aprender es el resultado de un cambio a nivel cognitivo que se opera en el interior de la mente del sujeto que aprende, a partir de la relación entre el conocimiento nuevo y los conocimientos previos de este, en donde el resultado de un aprendizaje exitoso supone que el nuevo conocimiento ha encontrado un lugar en la estructura de conocimientos previos. Dicho proceso requiere un rol activo del sujeto que aprende, no es un mero receptor de conocimientos, es un agente que debe «involucrarse» con los conocimientos externos que se le presentan, para «hacerlos suyos», utilizando los conocimientos previos que tiene para incorporarlos/internalizarlos dentro de su red de conocimientos. Este rol activo implica actividad mental, tanto cognitiva como volitiva. El rol activo es la condición para que se produzca la interacción entre el nuevo conocimiento y las estructuras previas. Es decir, no se trata solamente de que el alumno esté más entusiasmado o motivado; la necesidad de actividad cognitiva por parte del sujeto es la condición esencial para que el aprendizaje redunde en una apropiación real y no en mera repetición. La actividad cognitiva del sujeto es la que pone en funcionamiento el mecanismo del aprendizaje. Debe darse una «activación de los conocimientos previos», debe participar, tratar de actuar, involucrarse a través de sus herramientas cognitivas. Por ende, el sentido que tiene el aprendizaje de una actividad o disciplina implica un esfuerzo voluntario y, según esto, constituye una acción humana.

Haber desentrañado el significado de estudio no resulta estéril, dado que sobre aquella actividad voluntaria humana recaerá el término «exitoso». De dicho modo, «estudios exitosos» refiere a que el hijo mayor de edad esté realizando una actividad humana consistente en aprender

determinada ciencia o arte, y que este proceso se lleve adelante de una manera digna de elogio social.

De esta manera, y por todo lo dicho, podemos comenzar a avizorar algunos parámetros que nos dan cuenta de haber conseguido un significado adecuado al «éxito» en los estudios. Por ejemplo, desde una perspectiva objetivable, el control que se realiza sobre el «éxito» resulta observable en las distintas evaluaciones periódicas (sean por ciclo, año u otra división temporal del ciclo de formación) que las unidades académicas realizan, y que a fin de cuentas se resume en un promedio o media aritmética por área, materia o asignatura; así como el tiempo en conseguir la promoción necesaria para la conclusión de la formación (establecida en los distintos programas de estudio). Al mismo tiempo, para la consideración del éxito, no se valorarán de igual forma las circunstancias de aquel hijo que siga estudios superiores en un instituto técnico, en un programa corto, o en una carrera universitaria, así como el prestigio de la institución educativa en cuestión. A través de determinados parámetros que nuestra sociedad utiliza para valorar los estudios podremos calificarlos como «dignos de elogio» o no, llenando así de contenido al término involucrado.

Por otra parte, dentro de la normativa, específicamente de los artículos 424 y 483 del C. C., surge que la pensión de alimentos para este caso no requiere la comprobación de un «estado de necesidad» para su otorgamiento. Esta interpretación surge del conectivo proposicional «o» utilizado por la norma al enumerar los dos supuestos por los cuales subsiste la obligación de prestar alimentos una vez que el hijo ha cumplido la mayoría de edad: «Sin embargo, si subsiste el estado de necesidad o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente» (art. 483 del C. C.). En este caso la norma quiere distinguir dos supuestos que pueden presentarse de manera tanto autónoma como inclusiva. Por ende, el papel que ocupa el «o» en el razonamiento es el de una disyunción inclusiva, donde la obligación a una pensión alimenticia puede subsistir si se presentan uno o ambos supuestos al mismo tiempo, constituyendo dos preposiciones lingüísticas diferenciadas: «seguir estudios con éxito» e «incapacidad física o mental». Dicha interpretación resulta coincidente con el artículo 424 del C. C., donde se utiliza el conectivo «y» para diferenciar ambos supuestos (adicionalmente del punto y coma, lo cual echa por tierra cualquier otra interpretación posible respecto al conectivo utilizado). Por ende, claramente la norma ha distinguido dos supuestos bien diferenciados: el «estado de necesidad» (para el caso de los hijos incapaces) y los estudios exitosos.

Una conclusión importante que surge de este razonamiento es que la pensión de alimentos para los casos en los que el hijo siga estudios exitosos no requiere que se compruebe estado de

necesidad alguno. Al tratarse de dos supuestos bien diferenciados, y a la luz de que el hijo mayor de edad ya es capaz de hacerse cargo de su vida, existen dos excepciones en las cuales puede sustentarse una pensión de alimentos.

## **5.2. Interpretación sistemática de la normativa en los casos de «estudios exitosos»**

El artículo 424 del Código Civil expresa la pensión de alimentos para los hijos mayores de edad que estén atravesando «estudios exitosos» de la siguiente forma: «proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad».

A diferencia de los dos supuestos anteriores, su fundamento no se encuentra en un estado de necesidad por incapacidad de obtener medios económicos para el sustento del alimentado; de hecho, como se advirtió, se presume que la persona de 18 años de edad, a menos que no demuestre lo contrario (conforme se desprende del artículo 473 del C. C.), es capaz de valerse por sí misma.

El artículo 483 del C. C. refiere en el primer supuesto la necesidad de que «subsista» un «estado de necesidad», ocasionado por la incapacidad (*a contrario sensu*, de no existir dicha incapacidad, no subsiste estado de necesidad alguno). Ello resulta coincidente con el artículo 473 del C. C. Dicha expresión también nos permite inferir que el sustento del «estado de necesidad» se encuentra presente en el caso de la minoridad, al referir la norma a una «continuación» (con la expresión de «subsistencia»). Luego, como segundo supuesto, encontramos que el hijo mayor de edad esté «siguiendo una profesión u oficio exitosamente»; no existe al respecto ninguna mención del «estado de necesidad» arriba referido. Tampoco hay referencia alguna en el artículo 424 del C. C., y existe la misma diferenciación entre ambos supuestos, a saber: la falta de «aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental», y el caso del hijo mayor de edad que esté «siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio». Vemos que, en ambos artículos, resulta coincidente la referencia y la diferenciación de estos dos supuestos respecto a sus requisitos fundantes: en el caso de la incapacidad lo será el «estado de necesidad», mientras que en la continuación de los estudios lo será su «éxito».

Al mismo tiempo, este criterio es coincidente con el régimen general de la pensión de alimentos respecto a su cuantificación. Debemos destacar que sobre este punto existe una mención a la «necesidad» del alimentista. Sin embargo, dicha mención solo es utilizada para la mensuración de la prestación, en conjunto con la capacidad económica del obligado (artículo 481 del C. C.). En ese sentido, si bien podemos tener en cuenta el parámetro de «necesidad» para la medida cuantitativa de la pensión de alimentos, ello no implica que aquellas necesidades deben encontrarse insatisfechas dado que la norma nada señala al respecto (así como tampoco

refiere/especifica la naturaleza de las necesidades a las que hace referencia). Esta «necesidad» no es la que surge del «estado de necesidad» como sustento para otorgar una pensión de alimentos en favor del hijo menor de edad y el mayor incapaz. La norma solo refiere a la «necesidad» para la mensuración de la pensión, mas no para su otorgamiento; lo cual resulta razonable dado que, en definitiva, el fin es otorgar una pensión de alimentos conforme a las circunstancias específicas del alimentista, debido a la inequidad que puede surgir frente a las circunstancias del obligado (en casos de desproporción entre los recursos de ambos).

Por ende, de lo estudiado hasta acá, podemos concluir que de introducirse el requisito del «estado de necesidad» para otorgar una pensión de alimentos al hijo mayor de edad que lleva adelante estudios exitosos, como es común que se exija en la práctica judicial, se estaría realizando una interpretación *contra legem* que coloca en juego la finalidad de la norma y el propio texto legal, en conjunción con el resto del ordenamiento jurídico. Adicionalmente, debemos agregar que no solo se incurre en dicho error, sino que se agrava cuando los tribunales dan por probado el estado de necesidad, el cual en el caso del hijo mayor de edad se presume, en principio, inexistente<sup>3</sup>. Si ello fuera un requisito, en realidad, nunca debería otorgarse la pensión de alimentos que este artículo refiere, pues el estado de necesidad requiere probar que aquel no tiene recursos económicos suficientes para asegurar su subsistencia, ni la capacidad física o mental para procurárselos (y de existir estas dos condiciones de manera concurrente tendríamos por cumplidos los requisitos relativos a la incapacidad, esto es, el «estado de necesidad»). Pero el error no termina acá, muchas veces cuando no puede demostrarse que el progenitor obligado posee recursos o ingresos para solventar la pensión de alimentos, presumimos que aquel, por tratarse de una persona mayor de edad y capaz, está en capacidad de solventar al menos una porción de la remuneración mínima vital; sin embargo, no aplicamos el mismo criterio para el hijo mayor de edad que se encuentra en las mismas circunstancias (en dicho sentido, llegamos al absurdo de sostener con el mismo argumento dos soluciones contradictorias, y en la misma resolución judicial).

---

<sup>3</sup> Muchas veces se afirma que finaliza el «estado de necesidad» con la culminación de los estudios o la no calificación de estos como exitosos. Sin embargo, resulta absurdo relacionar la falta de estudios exitosos con el estado de necesidad, así como la desaparición de un estado de necesidad que nunca existió. A modo ejemplificativo se transcribe el siguiente párrafo perteneciente a una sentencia del Tercer Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco (2012), que expresa: «No obstante, dada la condición de rebeldía de los hijos mayores emplazados, **ninguno ha sustentado o acreditado debidamente** algún supuesto

### 5.3. Interpretación teleológica de la pensión sustentada en «estudios exitosos»

Finalmente, analizando los alimentos que le corresponden a los hijos mayores que cursan de manera exitosa estudios superiores, debemos destacar que acá la necesidad adquiere características particulares.

---

para la *continuación* de la pensión alimenticia que la misma norma prevé, con el objeto de rebatir la exoneración que se invoca. En ese sentido, se observa que de acuerdo al mérito de las copias legalizadas de los **títulos profesionales** [...], se advierte que **ambos ya han concluido sus estudios superiores técnicos en la especialidad de Laboratorio Clínico**; todo lo cual elimina legalmente la vigencia del supuesto estado de necesidad que la norma impone» (p. 4).

Siguiendo el razonamiento sostenido por el juzgado, y todos los tribunales que afirman este argumento, llegamos al absurdo de entender que la mayor parte de la población peruana, la cual en definitiva no posee un título de estudios superiores, se encuentra en «estado de necesidad», y que aquellos que logran su obtención salen de dicho estado. Si bien compartimos la conclusión respecto a la sentencia presentada, no compartimos los argumentos del razonamiento judicial, los cuales resultan sumamente errados.

La naturaleza de los alimentos a los hijos mayores de edad que estén siguiendo una profesión u oficio, a diferencia de los otros supuestos, no se sustenta en un estado de necesidad. Tal como hemos sostenido anteriormente (Baldino y Romero, 2020), la finalidad de esta normativa consiste en fomentar la educación superior para que el hijo cuente con mayores y mejores herramientas para afrontar la vida. El Estado tendrá una doble motivación por la que puede considerar deseable fomentar la educación: por una parte, asegurar un mejor sustento a la persona alimentada; y, por otra, lograr una sociedad con mayor instrucción y productividad (con todos los beneficios sociales que aquello genera). Este instituto jurídico redistribuye recursos de manera intergeneracional mejorando las condiciones materiales de los hijos y de la sociedad en su conjunto. En consecuencia, la naturaleza de esta pensión de alimentos resulta equiparable a la de un subsidio (beca), pues coloca incentivos positivos para que los jóvenes que desean seguir estudiando se esfuercen en su formación superior y consigan un desempeño ejemplar en su formación académica.

Dado el vínculo de amor por el cual están formados los lazos familiares, y el interés de los progenitores en otorgar mayores oportunidades en el mundo laboral a los jóvenes, se coloca en cabeza de aquellos el asegurar la educación de sus hijos, cuando los siguen de manera exitosa. Al mismo tiempo, de esta manera la normativa ha logrado reducir los costos sociales que una medida

así podría representar para la sociedad en su conjunto, si se buscara el financiamiento fuera de dicho ámbito (como podría serlo vía impuestos, cargando la formación de los jóvenes a toda la ciudadanía, la cual, si bien tiene un interés en la formación de profesionales excepcionales, no es el mismo de los progenitores).

Como todo fomento, y acorde a la naturaleza que presenta la pensión de alimentos en estos supuestos, la normativa exige un requisito que responde a su razón de ser: el éxito. La normativa no nos otorga una definición precisa de lo que debe entenderse por «exitoso»; sin embargo, esto no es impedimento para que el juez, conforme a los distintos métodos interpretativos utilizados, pueda fijar de manera adecuada los alcances del término.

En el entendimiento del carácter de fomento de la educación que tiene la norma respecto a los hijos, con el fin de realizar una interpretación sistemática conforme al contenido teleológico de la norma, debe entenderse la necesidad a la luz de ello. Por ende, encontraremos dos parámetros que deben considerarse para la mensuración de los alimentos: el éxito en los estudios; y, conforme a este, la necesidad (en términos de manutención). En razón de ser el «éxito» un concepto relativo, que puede reconocer, desde un punto mínimo, una graduación, la satisfacción de la «necesidad del alimentado», en este caso, no debe alcanzar tan solo para incentivar los estudios superiores, sino para asegurar que estos sigan manteniendo el mismo nivel de satisfacción académica.

Entender la obligación alimentaria desde el solo enfoque de la necesidad, sin tener en cuenta parámetros mínimos del éxito en los estudios, en el extremo, genera situaciones parasitarias, las cuales ya han sido planteadas en otros regímenes jurídicos que poseen legislación similar a la nuestra. A modo ejemplificativo, la Sentencia n.º 3 del Juzgado de Primera Instancia de Murcia, del 17 de julio de 2009, tuvo que pronunciarse en un caso en donde el alimentado llevaba seis años preparando las oposiciones de Policía Local. Dicha situación fue catalogada por la doctora Cabezuelo (2002), del TS, en sentencia del 1 de marzo de 2000, como «existencia parasitaria».

La utilización de cualquier otro parámetro resultaría incierto y subjetivo (dado que aquel podría variar de persona en persona), referido necesariamente a criterios equitativos distributivos (cuya lógica escapa del fomento del mérito, como pretende la normativa al establecer el término «exitoso», resultando contraria a la norma dicha interpretación, y agregando requisitos no exigidos por ella, como la «necesidad»), o discriminatorios (dado que, de otro modo, estaríamos tratando de manera desigual a los individuos frente a la ley).

A su vez, dicha interpretación resulta también acorde a una interpretación teleológica y sistemática del artículo en cuestión. Dada la naturaleza de fomento de la norma para aquellos que siguen de manera exitosa sus estudios, al haber establecido que la causal que se plantea para

establecer la continuidad de la pensión de alimentos no tiene su origen en un estado de necesidad, y ya que se trata de una persona mayor de edad plenamente capaz de asegurarse su subsistencia y participar en la vida social y política del país (con todos los derechos que conlleva la mayoría de edad; sin poder realizar alguna interpretación irracional de la norma que en definitiva busque abusar de su texto para justificar una «existencia parasitaria», e injusta de algunos individuos sobre otros), resulta adecuada la interpretación por medio de la cual deben entenderse como exitosos aquellos estudios distinguidos (que se ubiquen por encima del promedio y concluidos en tiempo), y que, como tales, resulta deseable proteger y promover, para bien del alimentista y de la sociedad en su conjunto (tienen un interés especial en ello la familia y el Estado, hecho que se traduce en la norma vigente).

## **6. CRITERIOS JURÍDICOS PARA SU ASIGNACIÓN/ OTORGAMIENTO**

Conforme a lo establecido hasta acá, podemos avizorar determinados criterios jurídicos objetivos a partir de los cuales resulta posible calificar un estudio como exitoso, y a partir de ellos otorgar la pensión de alimentos. Un estudio para poder ser calificado como exitoso, «digno del aplauso social», dadas las organizaciones que nuclean nuestro sistema educativo y los parámetros de valoración socialmente aceptados, debe cumplir los siguientes criterios:

- **Calificación:** respecto a la calificación, al ser las notas de las unidades académicas bajo análisis entre 0 y 20, y puesto que un promedio dentro del margen de lo aprobado (11 y 20) resulta ser 15, si las calificaciones oscilan dentro de esta calificación puede entenderse que se han llevado los estudios de manera exitosa (como parámetro mínimo), entendiendo que las calificaciones desaprobadas (menos de 11) o inferiores al promedio entre los aprobados (menos de 15) constituyen su opuesto, es decir, «no exitosos».
- **Plazo:** por otra parte, para encontrarnos dentro del margen de «estudios exitosos», aquellos deben cumplirse dentro del plazo para el cual ha sido pensado el plan de estudio. No pueden calificar como «exitosos» aquellos estudios que se extiendan más allá del programa que la unidad académica determine para dicho plan de estudio.
- **Programa de estudio:** acá debemos considerar si el programa de estudio consiste en una carrera universitaria, estudios superiores no universitarios o de tipo técnico. A su vez, debemos tener en cuenta la complejidad y el valor social que posee la profesión en cuestión. Para lograr objetivar en parámetros adecuados la «complejidad» y el «valor social» de dichos estudios podemos mencionar algunos criterios útiles a tal fin: la demanda social de profesionales que existe en dicha carrera; la remuneración promedio que a nivel

nacional perciben (esta es una medida del valor social); la cantidad de años para finalizar la carrera; los gastos de la carrera; entre otros. Debemos destacar, en este punto, que cuando nos referimos a estudios exitosos de una profesión u oficio, se trata necesariamente de estudios superiores<sup>4</sup>.

- **Institución:** en este apartado consideramos el prestigio de la institución, ya que no resulta indiferente la dificultad general de los programas de estudio de la unidad educativa. En este sentido, para las universidades podemos utilizar como criterio objetivo los distintos *rankings* para analizar su posicionamiento relativo a nivel nacional respecto al resto de instituciones universitarias, tales como el «Ranking Nacional de Universidades» (a nivel nacional), o el «QS World University Rankings» (QS), el «Academic Ranking of World Universities» (ARWU), el «Times Higher Education» (THE Ranking) y el «Scimago Institutions Rankings» (SIR) (a nivel internacional).

Dichos criterios pueden, a su vez, ser ponderados entre sí. Así, por ejemplo, si el promedio del alumno es 13 (menor a 15), pero el de los graduados en dicha institución es de 12, en el contexto de dicha unidad educativa, este estudiante podría ser calificado como exitoso.

---

debería haber terminado la educación secundaria» (Corte Suprema de Justicia de la República, 2003, p. 2). Una postura contraria a dicho criterio será la establecida en una casación del 2009, en Junín. Podríamos sostener como una excepción a ello el caso donde la no culminación de estudios básicos o medios no sea atribuible al alimentado, por circunstancias realmente extraordinarias. Cuando la norma hace mención a estudios de una «profesión u oficio», refiere por tal a los estudios superiores y no a estudios básicos o de educación media. En tal sentido, debemos destacar que dicha resolución judicial sustenta una posición diferente, pues según esta por el uso del verbo «seguir» de los artículos 424 y 483, que no alude al verbo «estudiar», quedan comprendidos «los estudios tendientes a obtener una profesión u oficio, que incluye a los estudios preparatorios – primarios, secundarios o para el ingreso a estudios superiores». Esta postura también será adoptada por el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco (Corte Superior de Justicia de Huánuco, 2012). Sin embargo el verbo «seguir» de la norma se encuentra conjugado en el tiempo verbal del gerundio simple, de modo que aquel no puede

---

<sup>4</sup> Sobre este punto, tenemos una casación de Loreto en la que el Poder Judicial ha señalado que: «El estudiante con 18 años de edad que se encuentra en el cuarto año de educación secundaria, no lo está realizando exitosamente porque por su edad

entenderse con el alcance que pretende dicha jurisprudencia, dado que la conjugación verbal alude a algo que está pasando, realizándose o llevándose a cabo, no de manera potencial, sino de manera concreta y efectiva.

Finalmente, de manera excepcional, podemos llegar a morigerar estos criterios relativos al éxito cuando se encuentren presentes circunstancias de verdadera necesidad económica. Si bien el estado de necesidad no es un requisito para establecer la pensión de alimentos en estos supuestos, sí puede constituir un parámetro para calificar a los estudios como exitosos, dado que resulta digno de elogio social que en determinados contextos puedan seguirse estudios superiores. Sin embargo, el contexto que rodea al estudiante no debe suponer un escenario de mera carencia económica, el cual puede resultar sumamente común respecto a la población perteneciente a este tramo etario, y en un país con una población de ingresos medios-bajos. En dicho escenario, no resulta «extraordinario», digno de elogio social, llevar estudios superiores en «circunstancias promedio». Para que el estado de necesidad resulte determinante para estimar a los estudios como exitosos, puede evaluarse el escenario desfavorable a través de los siguientes criterios:

- **Contexto social:** resultan determinantes las características desfavorables del centro de vida del alimentado para proseguir estudios superiores. Para estimar dicho criterio deben considerarse parámetros tales como la distancia entre su centro de vida y la institución educativa; las vías de acceso desde su centro de vida hasta la institución educativa; el rechazo social de la comunidad de pertenencia a la continuación de los estudios superiores; entre otros. Es determinante que dichos criterios no estén referidos meramente a zonas de carencia económica, sino que las características sean verdaderamente extraordinarias (grandes distancias, falta de transporte, rechazo de la comunidad de pertenencia, etc.).
- **Contexto económico:** en este criterio ubicamos las circunstancias de verdadero apremio material que puedan calificarse como extraordinarias. Dichas circunstancias pueden ser probadas a través de la calificación del alimentado en los registros de personas en situación de pobreza o pobreza extrema según el reporte oficial del Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH); la pertenencia a albergues o aldeas; alimentados provenientes de villas o centros tutelares; la falta de servicios básicos en su hogar; etc.

Muchas circunstancias de verdadero apremio económico pueden probarse por medio de un estudio socioeconómico en el hogar del alimentista o a través de una visita *in situ* del juzgador.

Todos los parámetros referidos al estado de necesidad son relativos a un criterio de equidad distributiva, complementario del criterio eficientista meritocrático que persigue *prima facie* la norma. Al ser la principal función de la pensión de alimentos acá referida la de realizar estudios

que puedan estimarse como exitosos, los criterios relativos al estado de necesidad deben incorporarse en la medida que complementen y den sentido al término «exitoso», como aquellos estudios en los que, por las circunstancias verdaderamente extraordinarias, resultan dignos de elogio social. El término «exitoso», y en especial considerando que se trata de una asignación de dinero destinada al fomento de la formación superior (mérito), debe referirse necesariamente a criterios académicos en los cuales se dé dicha formación, y no a otros parámetros que nada tienen que ver con la naturaleza de la prestación. En otras palabras, no es una asignación de ayuda para sortear una mala situación económica, sino, fundamentalmente, el sostener al estudiante exitoso (en este sentido la norma resulta clara). Las circunstancias apremiantes solo complementarán estos criterios, y podrían amorigerarlos cuando aquellas resulten extraordinarias (vale decir que, en dichas circunstancias, un «estudiante promedio», definitivamente no realizaría estudios superiores con los mismos resultados).

## **7. CRITERIOS JURÍDICOS PARA SU DETERMINACIÓN/ CUANTIFICACIÓN**

A su vez, tanto el éxito como la necesidad no resultan conceptos absolutos. Por el contrario, son relativos, existe un umbral a partir del cual reconocemos que los estudios son exitosos. Es decir, la consecución de estudios puede ser simplemente exitosa, o muy exitosa (reconociéndose una graduación). Para la mensuración/ cuantificación de la pensión de alimentos, en estos casos, también podemos valerlos de los criterios previamente expuestos, a través de los cuales se puede establecer una pensión de alimentos acorde al éxito con el cual se siguen los estudios. La necesidad, en estos supuestos, estará inexorablemente vinculada al éxito en los estudios, entendiéndose, *prima facie*, que a medida que los estudios son más exitosos, las necesidades para sostenerlos son mayores. Acá la necesidad adquiere una faceta del todo distinta al estado de necesidad propio de la minoridad y la incapacidad. Mientras que en el caso del menor prevalece el estado de necesidad al no poder valerse por sí mismo, y en la incapacidad por enfermedad física y/o psicológica se sustenta en función del estado de necesidad relativo a su ineptitud para valerse por sí mismo, en este caso la necesidad está vinculada a los gastos de manutención y gastos de los estudios (materiales, matrícula, mensualidad, transporte, etc.). Es decir, la necesidad se vincula con el afán de sostener a un estudiante exitoso, cubriendo sus necesidades de manera tal que aquel destine su tiempo a continuar con sus estudios y no desvíe dichos esfuerzos en un trabajo remunerado (o al menos, no ocupe todo su tiempo en uno). Esta necesidad no se encuentra vinculada a un «estado de necesidad», sino a una pretensión, por parte del Estado, de fomentar la prosecución de estudios y el premio al éxito; de modo tal que, de ser el caso, la cuantificación estará dirigida a satisfacer las necesidades de los alumnos exitosos.

Los criterios que pueden utilizarse para la cuantificación, por ende, son los mismos que para la determinación del otorgamiento de la pensión. De este modo, si las calificaciones son más cercanas a 20, y el estudiante se encuentra al día dentro del plan de estudios, con un programa exigente, en una institución reconocida a nivel nacional, valoraremos que dichas circunstancias, en principio y por sí solas, hacen merituar un monto alto para otorgar en concepto de pensión de alimentos, pues los estudios que sigue resultan, en los términos acá señalados, valiosos para la norma (es decir, es importante desde un punto de vista social que aquel continúe sus estudios y goce de las condiciones necesarias para ello).

Adicionalmente, podemos agregar que cada programa de estudio, cada institución y cada zona tendrán gastos distintos para proseguir de manera exitosa estudios de formación, de manera tal que deberemos atender también dichos criterios en la cuantificación de la obligación alimentaria. Sobre dicho punto, Aguilar (2016) ha sostenido que el término exitoso no constituye un simple «adorno», sino que se trata de una verdadera condición para el otorgamiento de la prestación alimentaria, de otro modo sería muy fácil caer en dicha hipótesis. Seguir una carrera implica tiempo, recursos y dedicación, lo cual vuelve dificultoso el estudio exitoso.

## **8. DETERMINACIÓN SEGÚN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL OBLIGADO**

Respecto del parámetro relativo a la «capacidad económica» del obligado, a efectos de aterrizar la problemática expuesta en el ámbito judicial, vamos a analizar cuatro supuestos que pueden presentarse cuando un hijo mayor de edad, que viene cursando estudios superiores de manera exitosa, demande alimentos a alguno de sus progenitores, a fin de comprender cómo juegan las necesidades del alimentista y la capacidad económica del obligado al momento de determinar la cuantificación de la pensión pretendida.

### **Caso 1. Hijo sin recursos económicos vs. progenitor con buena capacidad económica**

Este primer caso resulta por lo general el más habitual en la práctica judicial y de cierto modo el más sencillo de resolver, pues se trata de un hijo que alega la carencia de recursos económicos y que, pese a ello, hace un gran esfuerzo para sacar adelante sus estudios superiores de manera exitosa. Por tal motivo, peticiona una pensión de alimentos contra su progenitor que goza de buena condición económica y ello logra demostrarse durante el séquito del proceso.

Dentro de este escenario el juzgador tomará en cuenta la existencia del cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 424 del Código Civil y en atención a la determinación de los «estudios exitosos» declarará fundada la demanda, y a fin de efectuar la mensuración del

monto de la pensión, evaluará los gastos acreditados por el alimentista para su manutención y la capacidad económica del obligado, esto es, considerará las circunstancias personales de ambos.

### **Caso 2. Hijo sin recursos económicos vs. progenitor con escasa capacidad económica**

El segundo escenario que podemos citar es aquel en donde tenemos un hijo carente de recursos económicos que a su vez solicita una pensión de alimentos a su progenitor en similar situación, ya sea que lleve mucho tiempo desempleado o que los trabajos que consiga sean informales o esporádicos. En tal caso, es habitual que en la práctica judicial se equipare el ingreso del obligado a la remuneración mínima vital como criterio objetivo para determinar una cantidad de dinero mensual de la cual puede hacerse cualquier ciudadano peruano en edad laboral y dentro de una relación de dependencia.

En este supuesto el juzgador, pese a que el obligado sea alguien que carezca de ingresos económicos demostrables, otorgará una pensión de alimentos mínima que no ponga en riesgo su subsistencia y a su vez permita atender las necesidades básicas del alimentista. Esta, si bien puede que no cubra todos los gastos para que pueda realizar estudios exitosos, representará un estímulo a tal fin.

Cabe aclarar que estamos en un supuesto de un progenitor que efectivamente no cuenta con buena capacidad económica y no así de aquel que, por tratarse de un trabajador profesional independiente o contar con algún emprendimiento propio, no tiene un ingreso fijo conocido, pues en dicho caso existen otros medios para presumir su nivel de ingresos, como son el registro de propiedades muebles e inmuebles en la Oficina de Registros Públicos, las declaraciones del impuesto a la renta ante la Sunat, el reporte de deudas de la Superintendencia Nacional de Banca, Seguros y AFP, u otras actividades que constituyan demostraciones de riqueza.

### **Caso 3. Hijo con recursos económicos vs. progenitor con buena capacidad económica**

Este caso puede generar mayor controversia y requiere una fundamentación más exhaustiva. Se presenta cuando un hijo que cuenta con algún patrimonio, ya sea que trabaje, haya sido beneficiario de alguna herencia, donación, lotería o reciba algún tipo de subsidio por parte del Estado<sup>5</sup>, solicite igualmente una pensión de alimentos a su progenitor que llegue a contar con

---

<sup>5</sup> Actualmente el Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo (Pronabec) viene otorgando diversas alternativas de becas y créditos educativos, dirigidas especialmente a estudiantes con alto rendimiento académico y de escasos recursos económicos, a fin de que puedan continuar sus estudios superiores con éxito. Podemos apreciar así el interés que tiene el Estado de contar con el mejor capital humano y a su vez otorgar incentivos a los mejores estudiantes, ya que que estos pasarán por un proceso meritocrático. Dicha situación podría interpretarse como la

ingresos económicos demostrables y que se encuentre en total posibilidad de otorgarle la pensión solicitada.

En este escenario pareciera un argumento válido indicar que el hijo, al contar con un ingreso fijo mensual o poseer algún patrimonio, no enfrenta una situación apremiante que lo motive a solicitar una pensión de alimentos, sino que, lejos de ello, se encuentra en una situación cómoda que de ninguna forma justifica su pretensión. Sin embargo, tal como hemos venido desarrollando, el sustento de la pensión de alimentos para hijos mayores de 18 años que cursen estudios de forma exitosa, no está ya en el estado de necesidad como sí es el caso del menor alimentista y los mayores con alguna incapacidad física o mental, sino que se trata de una suerte de subsidio que busca promover el mejoramiento del capital humano y, por ende, generar mayores incentivos para que los jóvenes se sigan formando profesionalmente con los mejores resultados académicos. Por tal motivo, teniendo en cuenta que el progenitor cuenta con buenos recursos económicos, mal haría el juzgador en asumir que la falta de un estado de necesidad, no hace otorgable la pensión de alimentos y por ende declarar infundada la demanda, ya que, por el contrario, dicha situación constituiría un incentivo negativo para futuros estudiantes que se esfuercen por conseguir las mejores calificaciones.

#### **Caso 4. Hijo con recursos económicos vs. progenitor con escasa capacidad económica**

En este escenario el juzgador enfrenta una situación bastante controversial y está dada por el hecho de tener a un hijo que al igual que en el anterior caso, cuenta con algún ingreso mensual o patrimonio acumulado, frente a un progenitor que no tuvo igual suerte y no goza de iguales recursos. En tal caso, una primera aproximación podría tomar en cuenta que la obligación subsiste por el solo hecho de cumplirse con el requisito de cursar estudios exitosos y que por ende no se encuentra exonerado del pago, y que debe procurar los recursos que hagan factible el cumplimiento de dicha obligación. Sin embargo, y desde una posición más equitativa y menos draconiana, el juzgador debe ponderar el impacto positivo que puede tener el pago de una pensión, que sería un porcentaje de la remuneración mínima vital, en favor del alimentista, frente al impacto negativo que tendría el pago de dicha suma de dinero que iría en desmedro del progenitor.

---

intervención estatal en el papel que, normativamente, le ha sido otorgado al progenitor. En tal sentido, cabe cuestionarse si es válido asumir que el Estado está reemplazando la obligación del progenitor y por ende eximiéndolo de continuar aportando económicamente en la formación superior de sus hijos.

En efecto, si bien no sería materia propia del proceso de alimentos, el juzgador no puede simplemente alejarse de una realidad que para el derecho de familia tiene especial preeminencia y que obliga a efectuar una ponderación entre la intensidad de la satisfacción que generaría el otorgamiento de la pensión para una persona que ya cuenta con recursos económicos suficientes frente a la intensidad de la afectación que se estaría causando para el progenitor carente de ellos. Como bien advertimos, la capacidad económica también resulta un parámetro relativo no reducible a tener capacidad económica o carecer de esta. A medida que aquel posea menor capacidad económica en relación con el hijo mayor de edad, la cuantificación de la obligación alimentaria será cada vez menor.

Debemos destacar en este punto que si bien acá la pensión de alimentos se sustenta en el hecho de fomentar la educación exitosa de los jóvenes, dicha razón resulta menos acuciante que la responsabilidad de sostener a los hijos menores de edad, como parte esencial del ejercicio de la patria potestad, o la solidaridad implícita como deber de asistencia frente al hijo incapaz que no puede valerse por sí mismo. En circunstancias sumamente apremiantes por parte del progenitor debemos destacar que la continuación de los estudios de su hijo puede resultar un anhelo no tan solo de imposible cumplimiento, sino que injusto frente a la circunstancia en extremo inequitativa a la que conlleva. En un caso extremo, la consecuencia necesaria será eximir del pago por la pensión de alimentos al progenitor (supuesto que de ninguna manera podría sustentarse en los otros dos casos de obligación alimentaria, en donde la asistencia es en extremo necesaria y urgente, dado el estado de necesidad subyacente).

## **9. CONCLUSIÓN**

El presente trabajo ha permitido establecer de manera contundente la verdadera naturaleza que ostenta el otorgamiento de la pensión de alimentos para el caso de hijos mayores de 18 años que se encuentren cursando «estudios exitosos», al ser este, precisamente, el fundamento y rasgo distintivo que lo aleja de lo que motiva la pensión de alimentos para los hijos menores de edad y los mayores incapaces, en cuyos casos importa establecer el llamado «estado de necesidad».

No se trata propiamente de una asignación de ayuda para sortear una mala situación económica, sino más bien de una suerte de fomento para el estudio que premia el mejor rendimiento académico a fin de mejorar el capital humano. Adoptar otra interpretación es contrario a la norma, pues sostener que debe existir o subsistir un «estado de necesidad», agrega requisitos que aquella no exige, ello es opuesto a una interpretación gramatical, sistemática y teleológica de la norma.

En dicho sentido, no debemos confundir el término «estado de necesidad» con las «necesidades» a las que alude la norma como criterio de cuantificación de la pensión de alimentos. Si bien el «estado de necesidad» consiste en la insatisfacción de las necesidades del hijo vinculada a la carencia de recursos económicos y la incapacidad para procurárselos por sus propios medios; la «necesidad» es una condición inherente al hombre, que puede estar presente en mayor o menor medida, un concepto relativo que alude a un estado de situación conveniente para asegurar el desarrollo (sea este personal, académico, deportivo, profesional, etc.) de una persona con un grado de satisfacción determinado. Todos los seres humanos tenemos necesidades, pero no todos nos encontramos en un «estado de necesidad». En la medida que no poseamos recursos para satisfacer un estado mínimo de condiciones básicas, ni capacidad para procurárnoslas, nos hallaremos en un «estado de necesidad».

Aun cuando el «estado de necesidad» es el sustento para fundamentar la pensión de alimentos en los casos de hijos menores e incapaces, la necesidad es un criterio para cuantificar dicha pensión que comparten todos los supuestos de pensión de alimentos, el cual será objeto de mensuración según los aspectos que se quieran desarrollar.

La categorización de los estudios como «exitosos», sobre la base del análisis efectuado, debe encontrarse en función de la calificación, el tiempo, la complejidad del programa de estudios y la reputación de la institución en donde se dé dicha formación. Estos constituyen criterios objetivos que, por un lado, permitirán superar la poca precisión de la norma sobre lo que debe valorarse en este tipo de casos; y, por otro lado, nos permitirán estandarizar y efectuar una mejor argumentación en las decisiones judiciales a fin de evitar motivaciones aparentes o deficientes que no den respuesta adecuada a las pretensiones de las partes. Dichos parámetros podrán ser ponderados entre sí. Sin embargo, lo que resulta central ante toda posible interpretación es que, conforme al significado que nuclea el término «éxito», entendemos que los criterios deben valorarse en un sentido de calificación social, como aquello que merece el «aplauzo social» en los casos en que dichos parámetros se encuentren por encima del promedio, o que resulten extraordinarios según sea el contexto (de cualquier modo, el término «exitoso» deberá ser llenado por la realidad).

Asimismo, podemos concluir que, ponderando las valoraciones éticas de equidad y finalistas (meritocráticas), más allá del resultado académico que obtenga el hijo como fruto de su accionar, debemos considerar, de una manera excepcional, las circunstancias particulares que atraviese. En este sentido, cuando se pueda constatar que realiza esfuerzos extraordinarios para llevar adelante estudios superiores, pese a que no obtenga resultados destacados, dichos estudios pueden llegar a ser dignos de «aplauzo social».

Este principio de equidad también se encontrará presente en la ponderación entre las circunstancias económicas del hijo en relación con las de los progenitores obligados. Así, sostenemos necesario desestimar la demanda de un hijo que cuenta con recursos económicos suficientes y demande alimentos a su progenitor con escasos recursos, teniendo en cuenta que no resulta aceptable desmejorar la situación del segundo cuando el primero tiene satisfechas las necesidades que le permiten llevar a cabo sus estudios superiores satisfactoriamente (máxime cuando dicha diferencia es ostensible y pueda llegar a existir un perjuicio sobre el patrimonio del progenitor que coloque en riesgo su subsistencia). Este supuesto no debe confundirse con el hecho de declarar infundada la demanda por acreditarse que no se encuentra en «estado de necesidad», puesto que el argumento que utilizamos está referido a la capacidad económica del obligado. De hecho, en aquel caso donde el progenitor ostente buena condición económica, pese a que el hijo pueda contar con recursos económicos, se debe otorgar la pensión en cumplimiento de la normativa y la interpretación expuesta a lo largo de la investigación.

## REFERENCIAS

- Aguilar, B. (2016). *Tratado de derecho de familia*. Grupo Editorial Lex & Iuris.
- Anchondo, V. E. (2012). Métodos de interpretación jurídica. *Quid Iuris*, 16(1), 33-58. <https://biblat.unam.mx/hevila/Quidiuris/2012/vol16/3.pdf>
- Asamblea General de las Naciones Unidas (1959). Declaración de los derechos del niño.
- Baldino, N. y Romero, D. G. (2020). La pensión de alimentos en la normativa peruana: una visión desde el análisis económico del derecho. *Revista Oficial del Poder Judicial. Órgano de Investigación de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú*, 12(14), 353-387.
- Cabezuelo, A. L. (2002). *La limitación temporal de la pensión compensatoria en el Código Civil: estudio jurisprudencial y doctrinal*. Aranzadi.
- Corte Superior de Justicia de Huánuco (2012). Sentencia n.º 01582012. Tercer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco. Huánuco: 2 de octubre de 2012. [https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/09/res-00014-2012-huanuco-legis.pe\\_.pdf](https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/09/res-00014-2012-huanuco-legis.pe_.pdf)
- Corte Suprema de Justicia de la República (2003). Casación n.º 30162002, Loreto. Sala Civil Transitoria. Lima: 21 de febrero de 2003.

Corte Suprema de Justicia de la República (2009). Casación n.º 2592002. Lima: 19 de septiembre de 2009.

García, J. A. (2016). Justicia distributiva y Estado social: ¿debe ser el Estado social un Estado igualitario? *Fundamentos: Cuadernos monográficos de teoría del estado, derecho público e historia constitucional*, (9), 265-308. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6005592>

Mosquera, C. (2005). El hijo alimentista mayor de edad ¿puede exigir alimentos? *Diálogo con la jurisprudencia. Gaceta Jurídica*, 11(5), 111-114.

Oppenheimer, W. (2013, 9 de abril). Muere Margaret Thatcher. *El País*. [https://elpais.com/internacional/2013/04/08/actualidad/1365422190\\_056320.html](https://elpais.com/internacional/2013/04/08/actualidad/1365422190_056320.html)

Piaget, J. (1998). *La equilibración de las estructuras cognitivas. Problema central del desarrollo* (5.ª ed.). Siglo XXI.

Piffano, H. (2012). *Análisis económico del derecho tributario*. Universidad Nacional de la Plata.

Raluy, Á. (2012). El concepto estadounidense de «éxito» frente a su homónimo español: dos visiones sociológica, semántica y etimológicamente diferentes. *ELUA. Estudios de Lingüística*, (26), 269-288. [https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/28730/1/ELUA\\_26\\_09.pdf](https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/28730/1/ELUA_26_09.pdf)

Real Academia Española (2021). *Diccionario de la lengua española* (23.ª ed.). <https://dle.rae.es/>

Vigotsky, L. (1978). *El desarrollo de los procesos psicológicos superiores*. Crítica.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03861-2019-PA/TC  
LIMA SUR  
BRIAM MARTÍN VARGAS REYES

## RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 25 de marzo de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y EspinosaSaldaña Barrera han emitido, por unanimidad, la siguiente sentencia que resuelve declarar **FUNDADA** la demanda de amparo que dio origen al Expediente 03861-2019-PA/TC.

Asimismo, los magistrados Ledesma Narváez y Sardón de Taboada formularon fundamentos de voto.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza

Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

FERRERO COSTA

MIRANDA CANALES

BLUME FORTINI

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA ESPINOZA SALDAÑA BARRERA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de marzo de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini,

Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con los fundamentos de voto de los magistrados Ledesma Narváez y Sardón de Taboada, que se agregan.

## ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Briam Martín Vargas Reyes contra la sentencia expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, de fojas 230, su fecha 9 de noviembre de 2018, que declaró improcedente la demanda de autos.

## ANTECEDENTES

Con fecha 22 de noviembre de 2017, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Juzgado de Paz Letrado de Familia de San Juan de Miraflores de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución 6, de fecha 16 de agosto de 2016 (f. 29), que declaró fundada la demanda, en el proceso sobre exoneración de alimentos iniciado en su contra por David Agustín Vargas Lezcano, debiendo retrotraer los actuados hasta el momento de notificarle la demanda a fin de hacer valer su derecho a la defensa (Expediente 606-2016).

Sostiene que el proceso subyacente de exoneración de alimentos seguido en su contra ha sido llevado a cabo afectando su derecho a la defensa, en tanto ha sido notificado en un domicilio que no habitaba, situación que era de completo conocimiento de su progenitor al momento de interponer la demanda. Alega que el domicilio ubicado en Jirón Reynaldo de Vivanco 230 Zona K Urbanización Ciudad de Dios, distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima, era el domicilio conyugal de sus progenitores desde el año 1992, hasta que su padre hizo abandono de hogar en el año 2012 (sic). Agrega que posteriormente, junto a su madre doña Rosario Noemí Reyes Gracia de Vargas, ha continuado habitando el hogar familiar, hasta que el 7 de octubre de 2015, fecha en que fueron impedidos de entrar en su domicilio, despojo que fue perpetrado por su tío Juan Manuel Vargas Lezcano y su abuela Hilda Augustina Lezcano Utría viuda de Vargas. Frente a tal atropello, su señora madre inició las acciones legales para recobrar la posesión del bien mediante un proceso de interdicto de recobrar recaído en el expediente 03592016, donde obtuvo sentencia favorable mediante la Resolución 8, de 1 de marzo de 2017(f. 2), expedida por el Juzgado Especializado en lo Civil de San Juan de Miraflores de la Corte

Superior de Justicia de Lima Sur, la que fue confirmada por el superior jerárquico (f. 12), no obstante fue mediante una medida cautelar concedida mediante la

Resolución 3, de fecha 15 de febrero de 2017 (f. 16), que retornaron a su domicilio el 12 de mayo de 2017 (sic).

Es así que afirma no haber tomado conocimiento del proceso de exoneración de alimentos seguido en su contra, pues teniendo en cuenta la fecha del despojo de su domicilio, y la fecha de interposición de demanda subyacente (2 de mayo de 2016), se puede colegir que no habitaba en dicho periodo en el lugar señalado como lugar de notificación. Agrega que su progenitor a sabiendas de este despojo, le inició el referido proceso con la intención de mermar su derecho a la defensa, al debido proceso, a la prueba y a la educación, a fin de obtener una sentencia favorable, como ocurrió finalmente y con lo cual se ha recortado su derecho a la pensión de alimentos, pese a ser mayor de edad pero con estudios superiores en curso.

Alega que una vez recuperada la posesión del predio recién tomó conocimiento del proceso con la Resolución 8, de fecha 18 de octubre de 2017, emitida por el Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que ordenó cursar los partes judiciales al centro de labores de su progenitor, para el cese de los descuentos por pensión de alimentos, cuya notificación se efectuó el 3 de noviembre de 2017 (sic). Al mismo tiempo, indica que fueron sus familiares quienes el día 8 de noviembre de 2017 pegaron todas las notificaciones recibidas en el período de su ausencia en la puerta de acceso al predio que habita junto con su madre. En ese sentido, considera que no ha sido válidamente notificado, no obstante que su progenitor conocía de su ausencia en el domicilio indicado. Agrega por lo mismo que se le ha impedido ejercer su derecho de defensa, afectando sus derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.

El emplazado David Agustín Vargas Lezcano contesta la demanda manifestando que, por los mismos contenidos del reclamo, el demandante ha presentado un pedido de nulidad de actuados con fecha 9 de noviembre de 2017 en el proceso subyacente de exoneración de alimentos, el que se encuentra a la actualidad en fase de ejecución, por lo que solicita que se declare improcedente la demanda, ya que el actor ha acudido a la vía interna a fin de salvaguardar su derecho.

La jueza del Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de San Juan de Miraflores de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur contesta la demanda y manifiesta no haber emitido la resolución cuestionada al haber asumido sus funciones el 6 de mayo de 2017, sin embargo indica que las resoluciones han sido notificadas debidamente al domicilio indicado en la ficha Reniec.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda; sin embargo lo hace de forma extemporánea, por lo que es declarado así mediante Resolución 2, de fecha 24 de enero de 2018 (f. 75).

El Juzgado Especializado en lo Civil de San Juan de Miraflores de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, con fecha 2 de julio de 2018 (f. 132), declaró improcedente la demanda, considerando que lo que el actor pretende es un reexamen de la sentencia y de todo lo actuado, sin embargo no advierte que se haya generado un manifiesto agravio a la tutela jurisdiccional efectiva, respecto al acceso a la justicia y el debido proceso.

La recurrida confirmó la apelada, declarando improcedente la demanda (f. 230), argumentando que el recurrente ha hecho uso de los mecanismos nulidicentes al interior del proceso, y que se ha emitido pronunciamiento declarando improcedente su nulidad de actuados solicitada, al sostener que se ha notificado los actos procesales emitidos en el proceso de exoneración de alimentos, al domicilio del actor que aparece en los registros de Reniec, el cual incluso ha sido renovado el 3 de noviembre de 2017, ratificándose el mismo domicilio ubicado en jirón Reynaldo de Vivanco 230, Zona K, Urbanización Ciudad de Dios, distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima.

Mediante el recurso de agravio de fecha 28 de enero de 2009 (f. 417), el actor reincide en los argumentos de su demanda.

## **FUNDAMENTOS**

### **Petitorio**

1. Conforme aparece del petitorio de la demanda, el objeto del presente proceso constitucional se dirige a que se declare la nulidad la Resolución 6, de fecha 16 de agosto de 2016, emitida por el Juzgado de Paz Letrado de Familia de San Juan de Miraflores de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que declaró fundada la demanda, en el proceso sobre exoneración de alimentos iniciado en contra del actor por don David Agustín Vargas Lezcano, y que se retrotraigan los actuados hasta el momento de notificarle la demanda a fin de hacer valer su

derecho a la defensa, toda vez, que según alega, no ha sido notificado válidamente en tanto no se encontraba habitando en el domicilio familiar durante el periodo en que se desarrolló el trámite del citado proceso, debido a que fue despojado de él. Alega, por lo mismo, la vulneración de sus derechos al debido proceso y a la defensa, y solicita retrotraer el citado proceso hasta el momento de la notificación de la demanda de exoneración.

2. De acuerdo con la pretensión contenida en los autos, se aprecia que el debate en el presente caso se centra en el cuestionamiento de un proceso en el que, según afirma el demandante, se le ha colocado en total indefensión, al haberse tramitado sin su conocimiento y lo que es más delicado, habérsele quitado su pensión de alimentos, bajo la premisa de no estar cursando sus estudios con éxito, lo cual en ningún momento tuvo la posibilidad de cuestionar o debatir.

### Cuestión previa

3. Con respecto al alegado pedido de nulidad de actuados presentado por el actor, este Tribunal Constitucional considera que si bien este, con fecha 9 de noviembre de 2017, tal como aparece del reporte de seguimiento de expedientes del Poder Judicial, <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/detalleform.html>, presentó un pedido de nulidad de todo lo actuado en el proceso subyacente, esto es, un día antes de interponer la presente demanda de amparo -lo que ameritaría la desestimatoria por la interposición de una demanda prematura, toda vez que aparentemente ya se habría acudido a la instancia ordinaria al interior del mismo proceso para que sea resarcido el derecho vulnerado-; sin embargo, esto no resulta del todo cierto, puesto que dicho pedido, de acuerdo con la norma procesal, y en una eventual confirmación del vicio o error producido, sólo alcanzaría la nulidad de lo actuado hasta el acto procesal de notificación de la sentencia emitida con fecha 16 de agosto de 2016 (f. 29), de conformidad con el artículo 176 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil. Y es que una vez sentenciado el proceso, la nulidad solo puede ser alegada expresamente en el escrito sustentatorio del recurso de apelación, es decir, que el juez de primer grado no podría declarar la nulidad de su propia sentencia, sino que ésta solamente podría ser declarada nula por el juez de segunda instancia durante el trámite del recurso de apelación, conforme a lo establecido por el artículo citado, que indica “El pedido de nulidad se formula en la primera oportunidad que el perjudicado tuviera para hacerlo, antes de la sentencia. Sentenciado el proceso en primera instancia, sólo puede ser alegada expresamente en el escrito sustentatorio del recurso de apelación. (...)”.

4. En ese sentido, este Tribunal Constitucional considera que pese a que el recurrente ha habilitado con su pedido de nulidad de actuados ante el *a quo* el pronunciamiento del órgano jurisdiccional, ello resultaba infructuoso, de acuerdo con su concreto pedido, al invocar la vulneración de su derecho de defensa, que es retrotraer los hechos al estado anterior en que se habría producido su indefensión en el proceso de exoneración de alimentos (notificación de la demanda). Por ello, en la medida que se ha descartado que el pedido de nulidad de todo lo actuado presentado por el actor constituía el medio idóneo a fin de salvaguardar los derechos invocados por el actor, este Tribunal Constitucional considera que es posible evaluar el fondo del asunto, especialmente si la respuesta a su pedido ha sido la de desestimarlos (f. 58).

### El debido proceso

5. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución, establece como derecho de todo justiciable y principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso. Dicho atributo por lo demás y de cara a lo que establece nuestra jurisprudencia admite dos dimensiones, una formal o procedimental y otra de carácter sustantivo o material. Mientras que en la primera de las señaladas está concebido como un derecho continente que abarca diversas garantías y reglas que garantizan un estándar de participación justa o debida durante la secuela o desarrollo de todo tipo de procedimiento (sea este judicial, administrativo, corporativo particular o de cualquier otra índole), en la segunda de sus dimensiones exige que los pronunciamientos o resoluciones con los que se pone término a todo tipo de proceso respondan a un referente mínimo de Justicia o razonabilidad, determinado con sujeción a su respeto por los derechos y valores constitucionales.
6. El debido proceso dentro de la perspectiva formal, que es la que en el presente caso se invoca como presuntamente afectado, comprende un repertorio de derechos que forman parte de su contenido esencial, entre ellos, el derecho al juez natural, el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho a la motivación resolutoria, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc. La sola inobservancia de cualquiera de estas reglas, como de otras que forman parte del citado contenido, convierte el proceso en irregular legitimando con ello el control constitucional.

### Sobre la supuesta vulneración del derecho de defensa por indebida notificación

7. El derecho de defensa se encuentra reconocido en el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución, el cual establece:

“[e]l principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso”.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estatuye que:

“[t]oda persona tiene derecho a ser oída, (...) para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

8. Al respecto, en la Sentencia 05871-2005-AA/TC [fundamentos 12 y 13, respectivamente] este Tribunal sostuvo que el derecho de defensa “(...) se proyecta (...) como un principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés (...). La observancia y respeto del derecho de defensa es consustancial a la idea de un debido proceso, propio de una democracia constitucional que tiene en el respeto de la dignidad humana al primero de sus valores. Por su propia naturaleza, el derecho de defensa es un derecho que atraviesa transversalmente a todo el proceso judicial, cualquiera sea su materia” [subrayado agregado].
9. La posibilidad de su ejercicio presupone, en lo que aquí interesa, que quienes participan en un proceso judicial para la determinación de sus derechos y obligaciones jurídicas tengan conocimiento, previo y oportuno, de los diferentes actos procesales que los pudieran afectar, a fin de que tengan la oportunidad de ejercer, según la etapa procesal de que se trate, los derechos procesales que correspondan (v.g. interponer medios impugnatorios).
10. Por cierto, las exigencias que se derivan del significado constitucional del derecho de defensa no se satisfacen con la posibilidad de que *in abstracto* las partes puedan formalmente hacer ejercicio de los recursos necesarios previstos en la ley, sino también con la garantía de que puedan interponerse de manera oportuna. Por ello, el artículo 155

del Código Procesal Civil dispone, en su segundo párrafo, que “Las resoluciones judiciales sólo producen efectos en virtud de notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en este Código (...)”; de modo que la falta de notificación es considerada como un vicio que trae aparejada la nulidad de los actos procesales, salvo que haya operado la *aquiescencia*.

11. Evidentemente no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios para la defensa produce un estado de indefensión reprochada por el contenido constitucionalmente protegido del derecho. Esta será constitucionalmente relevante cuando aquella indefensión se genera en una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Y esto se produce sólo en aquellos supuestos en que el justiciable se ve impedido, de modo injustificado, de argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos, con el consiguiente perjuicio para tales derechos o intereses.

#### Análisis de las afectaciones al debido proceso producidas al interior del proceso judicial cuestionado. El derecho de defensa

12. En el caso de autos, el demandante alega que el proceso sobre exoneración de alimentos que se le ha seguido es indebido o irregular, porque se habría violado su derecho de defensa. Al respecto, y de acuerdo con lo que aparece de los actuados de dicho proceso ordinario, acompañados al expediente constitucional, y no ha sido negado por ninguna de las partes, este Tribunal Constitucional considera que, en efecto, se notificó de todos los actos procesales al actor en el domicilio ubicado en jirón Reynaldo de Vivanco 230, Zona K, Urbanización Ciudad de Dios, distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima. El actor manifiesta que no pudo conocer del proceso subyacente iniciado en su contra por su progenitor, debido al despojo de su posesión al que fueron sometidos conjuntamente con su progenitora por parte de Juan Manuel Vargas Lezcano (tío) e Hilda Augusta Lezcano Utría de Vargas (abuela), con fecha 7 de octubre de 2015 (Cfr. fundamento decimocuarto de la Resolución 8, de fecha 1 de marzo de 2017, f. 2), pues el inmueble citado es parte de una unidad familiar en cuyo espacio de 90 m<sup>2</sup> los padres del actor lo constituyeron como hogar conyugal.
13. De autos se verifica que doña Rosario Noemí Reyes García de Vargas, madre del actor, inició un juicio de interdicto de recobrar a fin de recuperar la posesión del bien inmueble, el cual se declaró fundado mediante Resolución 8, de fecha 1 de marzo de 2017 (f. 2), emitida por

el Juzgado Especializado en lo Civil de San Juan de Miraflores de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur (f. 2), la que fue confirmada mediante Resolución 6, de fecha 14 de agosto de 2017 (f. 12), por la Sala Civil Transitoria de la misma corte. No obstante, fue con la Resolución 3, de fecha 15 de febrero de 2017 (f.16), emitida por el mismo juzgado, que se concedió la medida cautelar solicitada, ejecutándose con fecha 11 de mayo de 2017, mediante acta de diligencia de reposición de la posesión provisional (f. 270). Cabe señalar que de la sentencia del *a quo* citada se constata que el recurrente habitaba en el domicilio familiar junto a su madre, incluso en los argumentos propuestos por la progenitora sobre el daño moral, indica como agraviados tanto a ella como a su hijo, donde se indica que dentro del inmueble permanecen enseres que pertenecen a su hijo. Por otro lado, se da cuenta de la ocurrencia policial el día de los hechos materia de interdicto (7 de octubre de 2015), donde el efectivo policial recabó la declaración de Juan Manuel Vargas Lezcano, concerniente a que “Briam Martín Vargas Reyes (hijo de la demandante) no le permitirán el ingreso a dicho inmueble porque viene cuando quiere, traer mujeres a cualquier hora y que toma bebidas alcohólicas (sic).” (Cfr. fundamentos tercero y sétimo).

14. Con lo antes afirmado, se puede establecer con claridad que el actor habitaba en el domicilio citado junto a su madre, y así también se corrobora con su documento nacional de identidad, hecho que no ha sido negado por el actor. Siendo así, se puede establecer que de acuerdo con la fecha del hecho de despojo -7 de octubre de 2015-, a la fecha de retorno al domicilio familiar 11 de mayo de 2017, el actor no habitaba en dicho inmueble, de lo que se verifica que la demanda subyacente de exoneración de alimentos incoada en su contra con fecha 2 de mayo de 2016, tal como aparece del reporte de seguimiento de expedientes del Poder Judicial, <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/detalleform.html>, le fue notificada a un domicilio familiar donde no residía, por lo que el contenido del acto procesal no fue de su conocimiento. Queda claro entonces que al no habitar en dicho inmueble, no tenía forma de cómo conocer de la demanda interpuesta. A ello hay que agregar que respecto de la aludida mala fe del padre del actor, al argumentarse que indicó un domicilio donde sabía que no se encontraba habitado por su cónyuge e hijo, este Tribunal Constitucional hace notar que a fojas 116, obra la carta notarial de fecha 19 de abril de 2016, en la cual el citado progenitor solicita a su cónyuge el retiro de sus enseres del domicilio familiar, ello en clara alusión a que no se encontraba habitado, lo que denota el conocimiento de que antes de iniciar la demanda de exoneración de alimentos en contra de su hijo, conocía que en dicho inmueble

no habitaba su esposa y por ende su hijo; y, no obstante, al presentar la demanda subyacente, indicó como lugar de emplazamiento de su hijo el domicilio objeto de desposesión meses antes, lo que denota una imprecisión que conllevó a error a la *a quo*.

15. Aunque de los actuados del proceso sobre exoneración de alimentos se aprecia que el entonces demandado fue notificado en el domicilio que al efecto señaló el demandante del citado proceso subyacente, dicho acto procesal carece de toda validez, pues al no encontrarse el actual recurrente residiendo en dicho bien, y habiéndose demostrado que se debió al hecho del despojo del inmueble familiar, tal como se ha expuesto, no se pudo garantizar su derecho de defensa.
  
16. En el contexto descrito y siendo evidente que el actual amparista no tuvo conocimiento alguno de la demanda interpuesta por su progenitor, no se le ha dado la oportunidad de interponer los mecanismos impugnatorios previstos por la ley, afectándose de este modo y de manera directa su derecho a defenderse. En tales circunstancias, el destino de la presente demanda, no es otro que el de su consideración estimatoria.
  
17. Este Tribunal Constitucional subraya también que en el supuesto examinado y habiendo quedado plenamente acreditado el agravio sobre el derecho de defensa de la parte recurrente, debe declararse la nulidad de todo lo actuado en el proceso subyacente hasta el acto procesal de notificación de la demanda, auto admisorio y anexos, al domicilio indicado por el actor, y reanudarse tal diligencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

## **HA RESUELTO**

Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución 6, de fecha 16 de agosto de 2016, emitida por el Juzgado de Paz Letrado de Familia de San Juan de Miraflores de la Corte

Superior de Justicia de Lima Sur, por haberse acreditado la vulneración del derecho al debido proceso de Briam Martín Vargas Reyes, debiéndose retrotraer el proceso al estado respectivo a fin de notificar la demanda y sus anexos, y el auto admisorio del expediente sobre exoneración de pensión de alimentos (Exp. N° 56062016).

SS.

LEDESMA NARVÁEZ FERRERO COSTA MIRANDA CANALES BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ SARDÓN DE TABOADA ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

<b>PONENTE BLUME FORTINI</b>
------------------------------



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03861-2019-PA/TC

LIMA SUR

BRIAM MARTÍN VARGAS REYES

### FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, coincido con el sentido de la sentencia que declare fundada la demanda y nula la resolución que declaró fundada la demanda del proceso subyacente. No obstante, considero pertinente efectuar las siguientes precisiones:

1. El artículo 176 del Código Procesal Civil establece que

El Pedido de nulidad se formula en la primera oportunidad que el perjudicado tuviera para hacerlo, antes de la sentencia. Sentenciado el proceso en primera instancia, solo puede alegada expresamente en el escrito sustentario del recurso de apelación [...].

Por su parte, el artículo 382 del mismo código, señala que

El recurso de apelación contiene intrínsecamente el de nulidad, solo en los casos en que los vicios estén referidos a la formalidad de la resolución impugnada.

2. Así pues, el propio código adjetivo civil regula los medios impugnatorios que permiten a las partes en conflicto que, en caso de verse afectados por un vicio en el procedimiento que les cause indefensión, el propio órgano jurisdiccional corrija tal vicio; y, una vez sentenciado el proceso, el medio adecuado resulta ser el recurso de apelación, pues, los jueces no pueden anular su propia sentencia.

3. En el caso de autos, el demandante solicitó la nulidad de todo lo actuado hasta la notificación con la demanda del proceso subyacente, antes de la interposición de la demanda de amparo; y, si bien es cierto, de acuerdo a las normas antes citadas, con ello hubiera podido lograr que el juzgado anule la resolución que declaró consentida la sentencia, permitiéndole así formular el recurso de apelación contra ella; sin embargo, el juzgado no sólo no dio respuesta oportuna a su pedido, sino que, además, lo declaró improcedente en una decisión que no tuvo en consideración los vicios evidentes en la notificación al recurrente, encontrándose por ello habilitada la vía constitucional.

**S.**

**LEDESMA NARVÁEZ**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03861-2019-PA/TC

LIMA

SUR

BRIAM MARTÍN VARGAS REYES

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por la opinión vertida por mis colegas magistrados, me aparto del fundamento 5 de la sentencia de mayoría, adhiriéndome a sus demás fundamentos.

El control constitucional en el amparo contra resolución judicial debe realizarse según lo establecido en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional. Este amparo procede cuando una resolución judicial causa un agravio manifiesto a la *tutela procesal efectiva*, que comprende el *acceso a la justicia* y el *debido proceso*.

La tutela procesal efectiva, en los términos expuestos por el código citado, incluye un conjunto de derechos constitucionales de naturaleza *procesal*, que deben ser respetados por los jueces en la tramitación de los procesos ordinarios.

La tutela procesal efectiva no incluye derechos constitucionales de naturaleza *sustantiva*, y tampoco criterios de justicia, razonabilidad y/o proporcionalidad de la decisión judicial emitida.

Corresponde a la justicia constitucional solo servir como guardián de la corrección procesal de lo tramitado en el Poder Judicial.

S.

SARDÓN DE TABOADA

ANEXO 6: INFOGRAFÍAS, ESQUEMAS RELATIVOS A LA INVESTIGACIÓN.

# ALIMENTOS

## ¿QUÉ SON LOS ALIMENTOS?

Artículo 472 del Código Civil

Se entiende por alimentos lo que indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de posparto.

## ¿QUIÉNES SON LOS OBLIGADOS A DAR ALIMENTOS?

Artículo 475 del Código Civil

Los alimentos, cuando sean dos o más los obligados a darlos, se prestan en el siguiente orden:

- 1 CÓNYUGE
- 2 DESCENDIENTES
- 3 ASCENDIENTES
- HERMANOS

## CRITERIOS PARA FIJAR UNA PENSIÓN DE ALIMENTOS

- Estado de necesidad del alimentista
- La pensión de alimentos debe ser plausible de ser permanente.
- Se debe considerar la posibilidad económica del alimentante
- No es necesario investigar

**Jurispe**  
Derecho a un clic

**DIPLOMADO DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES**

### Los alimentos desde la perspectiva exegética, dogmática, jurisprudencial y social

- Concepto y naturaleza jurídica de los alimentos
- Fuentes de la obligación
- Clasificación de los alimentos
  - Legales
  - Voluntarios
- Características del derecho alimentario
- Condiciones para ejercer el derecho
  - Estado de necesidad del acreedor alimentario
  - Posibilidad económica del que debe prestarlo
  - Norma legal que señala la obligación alimentaria

**ROXANA SOTOMARINO CÁCERES**

## CRITERIOS PARA FIJAR LA PENSIÓN DE ALIMENTOS

I) EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ALIMENTISTA



II) LA PENSIÓN DE ALIMENTOS TIENE VOCACIÓN DE SER PERMANENTE

III) SE DEBE TENER EN CUENTA LA POSIBILIDAD ECONÓMICA, RAZONABLE Y OBJETIVA DEL ALIMENTANTE



IV) NO ES NECESARIO INVESTIGAR, RIGUROSAMENTE, LOS INGRESOS DEL ALIMENTANTE, INDICIOS DE RIQUEZA, SI HAY INCREMENTO O DISMINUCIÓN DE INGRESOS, NUEVAS CARGAS DE FAMILIA, DECLARACIONES JURADAS ANTE SUNAT

ENFOQUE (\*) DERECHO



## ¿HASTA QUE EDAD TUS PADRES ESTÁN OBLIGADOS A DARTE PENSIÓN POR ALIMENTOS?

¿Hasta qué edad tus padres están obligados a darte pensión de alimentos?

Estudios exitosos

Causa de incapacidad física o mental debidamente comprobadas

Las personas con discapacidad

La prueba de la discapacidad

lp [lpderecho.pe](http://lpderecho.pe)

